

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

**CG770/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA, EN CONTRA DE TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Distrito Federal, 5 de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6988/2012-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual remite el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, estado de Puebla, mediante el cual interpone denuncia en contra de la emisora de televisión por cable Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V. de dicho municipio, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*“CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 01 distrito del Estado de Puebla con cabecera en Huauchinango, y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en..., y autorizado para ello a los Lic. Miguel Hernández Chino, Francisco Lechuga Pérez y Marcelino Sánchez ante usted comparezco y expongo;*

*Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 10 y 78 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, vengo a denunciar el uso indebido del espectro que utiliza el denominado “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”, que opera en esta ciudad de Huauchinango Puebla. A través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V., dirigido por quien dice llamarse RENÉ GARRIDO PALACIOS a través de su programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” cuyo conductor es el Sr. Uziel Ángel Maldonado Morales, y que se transmite los días Lunes, Miércoles y Viernes de 16:00 a 18:00 horas.*

*Debo informar a usted que este programa es de reciente emisión a partir de las campañas electorales, y no obstante que aborda temas políticos, ha entrevistado y concedido espacios de difusión a los candidatos y simpatizantes de otras fuerzas políticas, pero nunca nos ha permitido el acceso a su programa ni como candidato ni a mi partido ni a mis simpatizantes; sin embargo ahora ha pasado a la agresión personal a través de la calumnia y difamación y al señalamiento de mi familia, en franca violación a lo supuesto por el artículo 5 de la ley federal de radio y televisión, pues todo el programa y sus expresiones están muy lejos de AFIRMAR EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS VÍNCULOS FAMILIARES, Y MUCHO MENOS TIENDE A FORTALECER LA CONVICCIÓN DEMOCRÁTICA.*

*Lejos de eso falta al respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral provocando la perturbación de la paz y el orden público puesto que provoca la probable animadversión de la gente en contra de mi persona por su mentirosa información, sin respetar lo dispuesto por el Art. 10 de la propia Ley en cita.*

*Para tal efecto el día de ayer 6 de junio utilizó esquema de entrevista al Ex Presidente Municipal ROGELIO LÓPEZ ANGULO, quien bajo la dirección permisiva del canal, de su director y del conductor del programa, expresó graves acusaciones y señalamientos que violan tales disposiciones legales.*

*Cabe mencionar que se solicitó telefónicamente, por MSN y personalmente en las instalaciones del canal un espacio para ejercer el derecho de réplica consagrado en nuestras leyes, sin haber obtenido esa oportunidad en el citado programa; y no contentos con ello, el propio canal subió a YOUTUBE e INTERNET y TWITTER la dicha entrevista para darle mayor difusión a su estrategia de ataques personales, por el solo hecho de que represento una acción política que con toda seguridad no es de simpatía.*

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN URGENTE Y ATENTAMENTE SOLICITO:**

**1.- Ordenar la investigación procedente sobre el indebido uso de la concesión que permite la operación de la CANAL DE HUAUCHINANGO PUEBLA, vía televisión por cable.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

2.- Ordenar la investigación que corresponde al compromiso asumido por el C. Uziel Maldonado, quien suponemos ostenta una autorización para operar como locutor y conductor de programas de radio y televisión, toda vez que su conducta no se apega a los principios de una sana convivencia y protección de valores personales y familiares que pretende y establece como premisa la Ley Federal de Radio y Televisión.

3.- Amonestar, multar o suspender al concesionario del canal por atentar contra el desarrollo de nuestra vida democrática y la sana convivencia de las comunidades.

4.- Tomar de inmediato todas las medidas precautorias para imponer orden y respeto en la vida pública que hoy nos permite la oportunidad de renovar a nuestras autoridades por la vía pacífica.

(...)"

II. Al respecto, con fecha seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexo que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012; -----*

*SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla; se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia; -----*

*TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican; -----*

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que presuntamente con fecha seis de junio del año en curso, en una entrevista transmitida por "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" de la ciudad de Huauchinango, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V., en el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO" cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, y que al parecer se transmite los días*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 horas, presuntamente se calumnió y difamó al impetrante con el propósito de restarle votos el día de la Jornada Electoral, además de que supuestamente se le impidió ejercer su derecho de réplica en dicho medio, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento; -----*

***QUINTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los numerales 233 y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, **reservándose el emplazamiento** que corresponda al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **SEXTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los numerales 233, párrafo 3 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **póngase a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares** formulada por el candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla, con base en lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----*

***SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, se ordena requerir **A) Al Representante y/o Apoderado Legal de TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V., concesionario o permisionario de "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA",** que opera en la ciudad de Huauchinango, estado de Puebla, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **I) Si transmite en "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO"; II) En caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, proporcione los días y horas en que es transmitido dicho programa; III) Mencione la temática y naturaleza del programa, así como el nombre del conductor del mismo; IV) Indique si con fecha seis de junio de dos mil doce, se transmitió el programa de referencia, teniendo como invitado al C. Rogelio López Angulo, ex Presidente Municipal; V) Manifieste si el C. Carlos Martínez Amador, le ha solicitado un espacio para aparecer en el programa multicitado para ejercer el derecho de réplica respecto a las***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*declaraciones que emitió el C. Rogelio López Angulo en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”; y VI) Con relación a la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; -----  
SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6595/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes; así como el diverso SCG/6596/2012, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal de TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V., concesionaria o permisionaria de “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” por el cual se le requería información relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, este último notificado el veintitrés del mes y año en comento.

IV. Con fecha diez de julio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares, relacionadas con la difusión de la entrevista denunciada.

V.- Con esa misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Organismo, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/215/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA, EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012”**, mismo que fue aprobado por dicha comisión y en el que se resuelve lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

**ACUERDO**

*PRIMERO: Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango del estado de Puebla, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

*(...)"*

**VI.** Atento a lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

*"SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. Carlos Martínez Amador, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango, estado de Puebla, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA".-----*

*(...)"*

**VII.** En fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el oficio número VEL/2935/2012, suscrito por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió las constancias de notificación relativas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

al Acuerdo de fecha diez de julio de dos mil doce, el cual fue notificado el día doce del citado mes y año.

**VIII.** Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VEL/3021/2012, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió las constancias de notificación relativas al oficio número SCG/6596/2012, mediante el cual se le requiere información al Representante y/o Apoderado Legal de TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V., concesionaria o permisionaria de “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”, el cual fue notificado el día veintitrés del citado mes y año.

**IX.** Posteriormente, con fecha tres de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VEL/3084/2012, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral en el estado de Puebla, por medio del cual remite el oficio número CD/CP/1755/2012, suscrito por el Vocal Secretario del 01 Consejo Distrital de este Instituto perteneciente al Distrito de Huauchinango de Degollado, Puebla, en el que adjunta el oficio número EDS/240712, suscrito por el Director General de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., concesionario de “Canal 8 enfoque de la Sierra”, de Huauchinango de Degollado, Puebla, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal a través del oficio número SCG/6596/2012, ordenado mediante proveído de fecha seis de julio del año en curso.

**X.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante oficio número DQ/1596/2012, solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección en comento de este órgano electoral, información relacionada con el presente asunto, mismo que fue desahogado por el citado funcionario a través de oficio DC/2656/2012 de fecha veintitrés del mismo mes y año.

**XI.-** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal, así como al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento solicitado dentro del expediente en que se actúa; TERCERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla, mediante el cual interpone denuncia en contra de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, derivado de que presuntamente con fecha seis de junio del año en curso, en una entrevista transmitida por "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO" cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, que se transmite los días lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 17:00 horas, en el cual estuvo como invitado el C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, en donde presuntamente se calumnió y difamó al impetrante, al expresarse graves señalamientos y acusaciones en su contra, lo que ha provocado una probable animadversión de la gente en contra de su persona por la mentirosa información emitida, además de que supuestamente se le impidió ejercer su derecho de réplica en dicho medio.*

*CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39; 233, párrafos 1, 2, y 3; 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el expediente en que se actúa, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., del C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, y del Partido Revolucionario Institucional, al tener dichos sujetos probablemente participación en los hechos denunciados. Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*TODOS”, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”.-----*

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan: A) Al representante legal de Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., por la presunta contravención a los artículos 233 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente por la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla y por habersele negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, lo anterior en virtud de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; B) Al C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas manifestaciones vertidas en contra del denunciante; a través de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; y C) Al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan;-----*

*SEXTO.- Se señalan las nueve horas con treinta minutos del día tres de diciembre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*Hernández Román, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles y Guadalupe Guzmán Melo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. -----*

***OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Rogelio López Angulo y al representante legal de Telesistema Mexicano, Centro Occidente S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

***DÉCIMO.** Asimismo, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, en breve término, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V.,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

concesionaria de Enfoque de la Sierra, canal 8 Huauchinango, Puebla y del C. Rogelio López Angulo.-----

**DÉCIMOPRIMERO.-** Se ordena requerir 1) *Al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informe lo siguiente: a) Informe si tuvo conocimiento de la difusión de una entrevista realizada el día seis de junio del año en curso, transmitida por "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO", en el cual estuvo como invitado el C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, por parte de su instituto político, en donde presuntamente se calumnió y difamó, al C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla; b) Precise si tuvo alguna injerencia su partido político en la difusión de dicha entrevista transmitida en "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla; c) De ser afirmativa la respuesta, precise en qué consistió o que motivó la participación del C. Rogelio López Angulo dentro de dicho programa y señale el contrato, convenio o acto jurídico que haya motivado la difusión de la citada participación; d) Señale el carácter que actualmente ostenta o que ostentaba al momento de los hechos el C. Rogelio López Angulo dentro de la estructura de su partido político, es decir, si tiene o tenía el carácter de militante, simpatizante, coordinador, enlace, etc.; y e) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; 2) Al C. Rogelio López Angulo, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informe lo siguiente: a) Señale cuál fue el objeto, motivo o finalidad de su participación en una entrevista realizada el día seis de junio del año en curso, transmitida por "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO"; b) Indique si su participación en la entrevista referida obedeció a una invitación, si fue contratada por usted, o bien, por el Partido Revolucionario Institucional; c) De ser el caso, señale el contrato, convenio o acto jurídico por medio del cual se pactó su participación en la referida entrevista y proporcione los documentos necesarios para acreditarlo; d) Indique con qué carácter asistió a dicha entrevista; e) Señale qué objeto tuvieron las alusiones que hizo en relación al C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla; y f) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; 3) A Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de Enfoque de la Sierra, canal 8 Huauchinango, Puebla, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informe lo siguiente: a) Señale cuál fue el objeto, motivo o finalidad de la transmisión de la entrevista realizada al C. Rogelio López Angulo el día seis de junio del año en curso, transmitida por "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA" de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO"; b) Indique con qué calidad o carácter apareció el C. Rogelio López Angulo en la citada entrevista; c) Señale si la participación del C. Rogelio López Angulo en la entrevista referida obedeció a una invitación, si*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*fue contratada por dicho sujeto o por el Partido Revolucionario Institucional; d) De ser el caso, señale el contrato, convenio o acto jurídico por medio del cual se pactó la participación del C. Rogelio López Angulo en la referida entrevista y proporcione los documentos necesarios para acreditarlo; e) Señale qué objeto tuvieron las alusiones que hizo el C. Rogelio López Angulo en relación al C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla; y f) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;-----*

*DECIMOSEGUNDO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XII.-** De conformidad con el proveído referido en el resultando **XI**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/10486/2012, SCG/10487/2012, SCG/10488/2012 SCG/10489/2012 y SCG/10552/2012 dirigidos a los CC. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango del estado de Puebla; al Representante Legal de Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del Canal 8 Enfoque de la Sierra, Huauchinango, Puebla; Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huachinango, Puebla; Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados.

**XIII.-** Mediante oficio número SCG/10490/2012, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

**XIV.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, transcrito en el resultando **XI** de la presente Resolución, con fecha tres de diciembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO \*\*\*\*\*, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/10490/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. REPRESENTANTE LEGAL DE TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; ROGELIO LÓPEZ ANGULO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUACHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, CON LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. ALBERTO VERGARA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

GÓMEZ Y DULCE YANETH CARRILLO GARCÍA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO JEFES DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA; QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONA ALGUNA QUE COMPAREZCA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO DEL ESTADO DE PUEBLA.-----

*ASÍ MISMO, POR LAS PARTES DENUNCIADAS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., DEL C. ROGELIO LÓPEZ ANGULO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUACHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA, NI POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----*

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE EL C. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO DEL ESTADO DE PUEBLA; EL C. ROGELIO LÓPEZ ANGULO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUACHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA; TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PRESENTARON ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

*CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES A TRAVÉS DE SUS ESCRITOS, LAS CUALES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENE POR ADMITIDA LA PRUEBA ENUNCIADA EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADA POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE OFRECIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y LAS OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----  
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO POR ESCRITO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----  
-----CONSTE.-----*

*(...)"*

**XV.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto**, en su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil doce, hizo valer como causales de improcedencia, las siguientes:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:”*

*“(…)*

*Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a)...*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(…)”*

**1.- Respecto a la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:**

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el partido denunciado responsable, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, estado de Puebla presentó denuncia contra de la emisora de televisión por cable Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., por la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos, al expresarse graves señalamientos y acusaciones en su contra en el programa denominado “Enfoque Político” que se transmitió por el canal 8 enfoque de la Sierra, señal de la concesionaria denunciada, así como por habersele negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, lo cual podría generarle animadversión de la ciudadanía hacia su persona.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal.

**2.-** Respecto de la causal que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer, con relación a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, inciso e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a) y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, inciso a)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*“Artículo 368.*

*(...)*

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

*(...)*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Lo anterior, en primer lugar, en razón de que los supuestos "hechos" mencionados en el escrito de queja presentado por el C. Carlos Martínez Amador, señala que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, que no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se le imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales del denunciante

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Que de las pruebas que aporta consiste en prueba técnica que en nada acreditan las afirmaciones de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, que no se hacen del conocimiento de su representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**A) En primer término es de referir que la accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:**

- Que con fecha seis de junio del año dos mil doce, se transmitió una entrevista por “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, a través de la televisión por cable de TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, en el cual estuvo como invitado el C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, en donde presuntamente se calumnió y difamó al impetrante.
- Que en dicho entrevista, el C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango, con el asentimiento del canal, de su director y del conductor del programa, expresó graves señalamientos y acusaciones en su contra, lo que ha provocado una probable animadversión de la gente en contra de su persona por la mentirosa información emitida.
- Que el impetrante solicitó al “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”, un espacio para ejercer el derecho de réplica consagrado en nuestra Carta Magna, el cual presuntamente le fue negado por parte de la emisora.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

**B) Por su parte el Representante legal de Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que niega las conductas imputadas a la televisora que representa en todas y cada una de las partes.
- Que efectivamente el día seis de junio del año en curso, se llevó a cabo un programa de Televisión por cable, en el canal 8 enfoque de la Sierra, en un programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO" de la TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
- Que dicho programa fue transmitido los días lunes, miércoles y viernes en un horario de dieciséis a diecisiete horas y que el conductor de dicho programa lo era el C. Uziel Ángel Maldonado Morales.
- Que el día seis de junio del año en curso, fue invitado por el conductor del programa, el C. Ing. Rogelio López Angulo, personaje éste de la vida pública de la ciudad de Huauchinango, Puebla, ya que se trataba de un ex presidente municipal de la Ciudad de Huauchinango, Puebla, quien fue entrevistado para saber su punto de vista sobre la administración municipal actual, así como para que diera su punto de vista en temas de la política actual que se desarrollaba en esa época y que vertió sus opiniones en dichos temas.
- Que el C. Ing. Rogelio López Angulo, se presentó como invitado ciudadano, no como vocero o representante de algún partido político.
- Que el programa "ENFOQUE POLITICO" se basaba principalmente en entrevistar a personajes de la vida política, social y en general a todos los agentes y personajes públicos, con presencia en la región, tocando temas de actualidad y análisis de interés de la población.
- Que el C. Ing. Rogelio López Angulo, no fue contratado por el canal 8, enfoque de la sierra, TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., y que tampoco éste contrató la difusión de la entrevista.
- Que su representado, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia negó el derecho de réplica al C. Ing. Carlos Martínez Amador, tan es así que tal y como consta en actuaciones, este derecho fue ejercido en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

espacio posterior inmediato, en la voz y representación del C. Lic. Luis Manuel Silva Romero, encargado de despacho de la Secretaria General del municipio de Huauchinango, Puebla, y vocero del quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a la diputación Federal por el 01 distrito Federal Electoral con cabecera en Huauchinango, Puebla.

- Que el canal 8, ENFOQUE DE LA SIERRA, a través de la televisión por cable TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en ningún momento y bajo ninguna circunstancia realizó supuestos actos denigratorios o calumniosos en contra del denunciante y mucho menos se le tajó del derecho de réplica.

**C) El C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que efectivamente el día seis de junio de dos mil doce, fue invitado para participar en un programa de Televisión por cable, en específico en el canal 8 enfoque de la Sierra, en un programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO" ,y que dicha invitación se le hizo por parte del ciudadano Uziel Ángel Maldonado Morales, conductor del mismo programa
- Que dicha invitación se le hizo con el carácter de ciudadano, habitante de la ciudad de Huauchinango, Puebla, para conversar de temas de actualidad y sus experiencias de haber sido presidente municipal de la ciudad de Huauchinango, Puebla, y para exteriorizar mis ideas sobre la política de la región
- Que el suscrito nunca fue invitado como representante o vocero del Partido Revolucionario Institucional, ni de algún candidato que en esos momentos se encontraba participando para un puesto de elección popular.
- *Que el suscrito fue invitado para participar en dicho programa, nunca fue contratado, ni el de la voz contrató la difusión de dicha entrevista, es decir simplemente fue invitado y exteriorizó su punto de vista sobre la actual administración municipal, así como la experiencia de haber sido presidente municipal, así como su punto de vista sobre la administración de otros ex presidentes municipales como lo es el caso del C. Ingeniero Carlos Martínez Amador, quien en esos momentos se encontraba participando*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*como candidato a Diputado Federal por el distrito 01 con cabecera en Huauchinango, de Degollado, Puebla.*

- *Que estas opiniones las vertió en dicha entrevista bajo su propia responsabilidad, ejerciendo su i derecho a la libre expresión el cual es consagrado por el artículo 6° de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, en su primer párrafo*

**D) Por lo que respecta al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que su representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se le imputa, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral.
- Que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a una entrevista, características que no tiene y que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente.
- Que para que la violación a la norma se dé, ha de quedar plenamente acreditado en autos que la denigración o calumnia son verdidas precisamente con esa intención, y no como acontece en la especie que prácticamente al ser un tema sobre el que el conductor del programa y entrevistador trató de conocer puntos de vista del denunciado y ante una situación tan espontánea, es claro que su representado se encuentra imposibilitado material y físicamente de haber podido siquiera pronunciarse al respecto.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se le imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales del denunciante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

- Que las manifestaciones provienen de una entrevista y ante preguntas directas del conductor del programa, y las manifestaciones, bien pudieron haber sido sacadas de contexto y ahora el denunciante pretende utilizar en su beneficio y en perjuicio tanto del entrevistado como del concesionario y de su representado, manifestaciones que ningún contenido difamatorio o calumnioso tienen.
- Que el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al entrevistado a partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un Partido, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal.
- Que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que no se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a su representado por los actos realizados.
- Que la de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hace consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que representa ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que el quejoso denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

**SEXTO.- LITIS.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si **Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V.**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 233 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla y por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

habérsele negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, derivado de que con fecha seis de junio del año en curso, se transmitió una entrevista por su “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, que se transmite los días lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 17:00 horas, en el cual estuvo como invitado el C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, en donde presuntamente se calumnió y difamó al impetrante, al expresarse graves señalamientos y acusaciones en su contra.

- B. Si **C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla**, violentó lo previsto en los artículos 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas manifestaciones vertidas en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente Litis.
- C. Si **el Partido Revolucionario Institucional**, violentó lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente Litis.

**SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado del estado de Puebla, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda electoral que denigra y calumnia al C. Carlos Martínez Amador y con el ejercicio del derecho de réplica.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

Cabe referir que el denunciante, anexó a su escrito de queja de fecha cuatro de julio de dos mil doce, las siguientes pruebas:

#### **DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA SE DESPRENDEN:**

**1. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto en formato DVD, mismo que al ingresar se observa el contenido de un archivo de video, intitulado "TITLE CH8, 1:00 AM 01/06/05, 0:50:59 HQ, que al darle clic, deriva la siguiente entrevista la cual se describe a continuación:

Para una mejor comprensión, y para efectos de la presente entrevista, se entenderá las siguientes abreviaturas:

- A) **RLA:** Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla.
- B) **UM:** El conductor Uziel Maldonado

*RLA: Pues mira en primera no me entregaron, lo único que me entregaban era un manojo de llaves, que no se las recibí.*

*UM: Esa entrega se hizo en la calle ¿verdad?*

*RLA: No, en la presidencia.*

*UM: O afuera del mercado, o afuera de la casona ahí, recuerdo a Alberto Barrera entregando algunas cosas.*

*RLA: No fijate, mira fue, fue, fue en la oficina de la presidencia municipal donde se iban a firmar las actas, finalmente se firmaron condicionadas, me entregaban y hay evidencias porque ahí estaban los medios de comunicación, donde no me quisieron entregar área por área y nada más me entregaban*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*las llaves de las oficinas, finalmente se acordó que, que como lo marcaba la ley orgánica también, que tenían cinco días ellos para entregarlo, firmamos el acta condicionada que ellos regresarían los siguientes cinco días, situación que no sucedió, no sucedió y pues nos encontramos con muchas cosas que yo sí, yo sí puedo decirles que se los demuestro, empezando por más de veinte obras inconclusas, obras que hasta la fecha están inconclusas, otras ahí le han hecho al cuento que las van a terminar pero no las han concluido.*

*UM: Sin el dinero correspondiente que solventaría...*

*RLA: Pues mira el hecho de que dejaran obras inconclusas no era tan grave siempre y cuando hubieran dejado los recursos para que se terminaran, pero no, los recursos se los llevaron, eso era lo grave y eran recursos que estaban etiquetados, que ya existían los recursos para su conclusión, eso, eso no se vale, eso pues la verdad si es un mal manejo de recursos, porque pues es robarse el dinero que es de las obras; nos encontramos un municipio muy abandonado, sobre todo las localidades, la gran mayoría sin obra pública, pero muchas no le cambiaron ni un foco siquiera en los tres años y pues mucha inconformidad de la gente por el mal trato que le daban también, eso es lo que a grandes rasgos es lo que nos encontramos.*

*UM: Yo quiero hacerte una pregunta, recuerdo perfectamente aquellos momentos de esa entrega-recepción, pero a mí lo que me extrañó antes, cuando estabas en campaña, tuve oportunidad de platicar contigo en varias, en varias ocasiones para preguntarte y hacerle saber a la comunidad cuál era tu modo de pensar, qué es lo que buscabas, qué es lo que proponías, cómo visualizabas al municipio, qué pensabas hacer; y a mí lo que me extrañaba es que dentro de esa planilla apareciera al frente o ya como sindico municipal una persona que se ubica perfectamente dentro de las filas de los señores Martínez Amador, el sindico municipal, ¿por qué aceptaste tú que se te impusiera a una gente no de tu confianza, sino obviamente de la confianza de, en ese momento, el presidente municipal que actualmente busca la diputación, Carlos Martínez Amador?*

*RLA: Fijate, bueno mira, regresando un poquito tuvimos algunos problemas, o sea, con ellos, yo, o sea, ellos trataron de imponerme a todo el cabildo.*

*UM: Tú contendías contra Loya, el Doctor Loya.*

*RLA: Contra el Doctor Loya.*

*UM: Del PAN*

*RLA: Así es, ellos desde un principio, o sea, Carlos Martínez me manifestó que si yo pretendía su apoyo, pues que tenía que acceder, tenía que hacer algunos compromisos con él.*

*UM: Esa era una plática de priistas.*

*RLA: Así es.*

*UM: En aquel entonces.*

*RLA: Así es, y esos compromisos consistían en que él tenía que designar a todo el cabildo, todo, todos los regidores y el sindico municipal, las únicas posiciones que me dejaban era tesorería y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*obras públicas porque hasta la Secretaría General ellos la iban a poner y lo que les interesaba mucho era el gerente de SAPA, les interesaba el SAPA porque pues era la caja chica de ellos de Carlos Martínez cuando fue presidente, entonces quería seguir manteniendo esa caja chica.*

*UM: Recuerdo que ahí en SAPA está un presidente de Chiconcuautla, de Antorcha Campesina, que en un momento dado pidió que lo liquidaras.*

*RLA: Ah no, pero no es presidente.*

*UM: No, de Antorcha Campesina.*

*RLA: No; el Ingeniero Téllez, el trabajó en Pemex antes. Si, entonces definitivamente yo no acepté el apoyo condicionado de esa manera, entonces yo le ofrecí a él una regiduría, que él designara a alguien para la regiduría y pues lamentablemente días después yo con el ánimo de llevar la fiesta en paz y trabajar en equipo le cambié la regiduría por la sindicatura, pero no me la impusieron, o sea, yo accedí, o sea, yo se la propuse más bien porque ni me la pidió, así estuvo la situación.*

*UM: Te pregunto esto porque a pocos meses de iniciada tu ministración, en una reunión de cabildos se habían detectado una serie de anomalías, entonces se pensó en que lo prudente sería que el sindico procediera penalmente, toda vez que el presidente municipal carece de esa personalidad, carece de esa firma y recuerdo que en ese momento el sindico no aceptó.*

*RLA: Si, pues no, no porque es gente de su equipo, de su grupo, tampoco, tampoco aceptó un dictamen que se hizo conforme a la ley, que se hizo de las condiciones en las que encontrábamos la administración pública, donde se hizo una revisión de las obras, de toda la administración y era nuestra obligación reportarlo al órgano de fiscalización, que así se hizo, se reportó en tiempo y forma pero pues el sindico no avaló ese dictamen, pero de cualquier manera pues sin la firma de él de todas maneras llegó al órgano de fiscalización, que ahí se plasmaron todas las anomalías que se encontraron, que son muchas, es un expediente muy abultado, porque la verdad son muchísimas las anomalías que se dejaron en la administración de Carlos Martínez, eso lo puedo decir porque tengo, lo que digo lo puedo probar.*

*UM: Ahora bien, otra cuestión que me queda así muy, muy fija: una obra que tú realizaste, que era una obra que era urgente se realizara, Huauchinango solamente tiene, tenía en aquel dos entonces dos accesos, el acceso, los accesos tradicionales el oriente y el poniente, pero tú amplias un puente, el puente de la calle de Manuel Andrade, esto lo hacías con la intención de que pudiera haber acceso a la central camionera.*

*RLA: No fijate.*

*UM: La central camionera que ahora está manejando Carlos Martínez como una gestión de él, como una obra de él.*

*RLA: No fijate, la ampliación del puente, del puente de la calle Manuel Andrade, pues era una obra muy necesaria porque es un acceso que comunica pues a un número muy importante de colonias con el centro de la ciudad, ahí todos somos testigos del cuello de botella que se formaba, entonces con esa obra pues ya se aligeró muchísimo el tránsito vehicular en esa zona, entonces no tanto para la central camionera, porque, porque, que también por supuesto cuando funcione la central*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*camionera pues va a beneficiar porque está por la zona, pero el acceso a la central camionera pues todos sabemos como está y últimamente pues están trabajando en ese acceso a la central camionera, y es lamentable la verdad, la irresponsabilidad con la que se están manejando por cuestiones políticas, es lamentable porque si se permite el acceso ahí donde están trabajando, pues dios no lo quiera, pero estamos condenados a que haya accidentes viales.*

*UM: Eso se prohibido no primero, en un principio estuvo prohibida la construcción de ese acceso.*

*RLA: Así es, pues en la administración de Carlos una de las obras inconclusas que dejó fue precisamente ese acceso, lo dejó inconcluso pero no dejó el dinero lo aclaro, y...*

*UM: Entonces están haciendo ese acceso pasándose la autorización por el arco.*

*RLA: Mira yo desconozco, deben de tener autorización de la Secretaría de Comunicación y de Transporte, si no, a estas alturas ya los hubieran parado, pero pues es lamentable, tuvieron año y medio y no lo hicieron, ahora ya están empezando a trabajar, seguramente es para tratar de engañar a la gente de que les interesa mucho el desarrollo de la ciudad, pero lo hacen, pues todos sabemos, que es por cuestiones políticas.*

*UM: Electoreras.*

*RLA: Electoreras, así es, pero pues es del conocimiento de todos que la ubicación de ese acceso no es el indicado, el adecuado, porque son curvas y puede ocasionar accidentes fatales ahí.*

*UM: Otra obra que también se ha comentado bastante es la de 5 de Mayo, ¿qué nos puedes platicar acerca de esa obra?*

*RLA: Del mercado 5 de mayo, hijole también es de las obras que dejaron inconclusas y que, y que en su momento tuvieron el dinero suficiente para haberla concluido, yo recuerdo que cuando llegué pues el comité de la obra de construcción del mercado pues estaban insistentemente y de manera permanente ahí conmigo, yo les dije que no podía, que no podía terminar esa obra porque ya estaba reportada como terminada, entonces no podíamos duplicar el recurso, no fue fácil que entendieran, finalmente lo entendieron, pues el presidente actual les ofreció que llegando él terminaba, les terminaba esa obra, pues ya va media administración y no se ve, no se ve que la termine, entonces pues ahí es un ejemplo muy claro de cómo está trabajando y de cómo llegó el presidente actual a la presidencia, engañando a la gente y eso pues no se vale.*

*UM: Lo vuelvo a repetir, mi intención de invitar al Ingeniero Rogelio López Angulo, quien se desempeñó como presidente municipal en medio de la gestión, en primer lugar de Carlos Martínez Amador quien es quien le entrega a Rogelio López Angulo y posteriormente Rogelio López Angulo le entrega al actual edil que es hermano del candidato a diputado, me refiero a Omar Martínez Amador, la intención de esta invitación tiene como objetivo primordial que tú de manera directa nos hables, nos amplíes la información porque desafortunadamente empiezan a correr rumores, en un momento dado esos rumores pueden ser absolutas mentiras y yo creo que nadie como tú para decirnos de primera mano, cosa que a ti te consta, cómo recibes, cómo entregas y sobre todo con tu capacidad que tienes como ingeniero, nos puedes dar comentarios de obras que se están realizando y del impacto social en un momento dado, presumir de un interés económico, he estado yo comentando en esta emisión en varias ocasiones y la realización de una obra que a mi parecer pues no tiene*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*mayor impacto social la famosa fuente, ¿cuál es tu opinión respecto a esa obra?, lo digo por el costo y por el impacto que tiene, ¿tú la hubieras hecho y si la hubieras hecho en cuánto hubiera salido?*

*RLA: Mira definitivamente yo creo que no, no porque, porque hay obras mucho más prioritarias que una fuente que pues ¿cuántos días la utilizan al mes?*

*UM: No sirve.*

*RLA: No sirve, fijate, peor todavía y es una inversión pues que, que se pudo haber aplicado en resolver otras necesidades, pero pues ahí es decisión de ellos, tal vez pues la visión que ellos tienen es diferente y pues respetamos, respetamos porque es su responsabilidad también trabajar y finalmente la gente es la que va a evaluar si se hicieron las cosas correctas o no.*

*UM: Pero tú definitivamente no la hubieras hecho.*

*RLA: Yo no la hubiera hecho, definitivamente.*

*UM: ¿Hubieras ocupado ese dinero en otra cosa?*

*RLA: En resolver otras necesidades que hay, y muchas, muchísimas.*

*UM: Ahora bien, la pregunta concreta o las preguntas concretas que es para lo que yo te invité a esta emisión es ¿por qué no es conveniente votar por Carlos Martínez Amador?*

*RLA: Mira, yo lo he dicho, lo he dicho recio y quedito y si lo digo es porque, porque tengo los elementos suficientes para decirlo, porque estas personas no le convienen al municipio de Huauchinango, principalmente al municipio, tampoco le conviene al distrito, pero creo que los más afectados somos los que vivimos en el municipio, porque todos sabemos cómo están acostumbrados a manejar los recursos que son del pueblo, ellos consideran un negocio personal la administración, yo recuerdo que por ahí le comentaba a alguien cuando yo llegué a la presidencia que nada más me la prestaban tres años, la consideraban como de su propiedad.*

*UM: Patrimonio familiar.*

*RLA: Patrimonio familiar, no es posible, o sea, es insultante, es una humillación para la gente, sobre todo la gente más necesitada, el derroche que traen ahorita en la campaña, todos los millones que se están gastando en la campaña y es dinero que debieron haber ocupado en obras desde el año pasado, en obras en las comunidades y que ahorita debieron haberse estado ejecutando también, he estado haciendo recorridos en las comunidades, en la gran mayoría no han hecho nada, en la gran mayoría, y donde se ha trabajado pues es una pequeña obra nada más que son muy pocas; en otras han ido a dar el banderazo y condicionan la obra, si votan por el hermano del presidente se va hacer y si no votan no se va hacer; creo que no podemos permitir ese tipo de presiones, ese tipo de humillaciones, así como andan presionando con el programa "oportunidades" también, creo que no les va a funcionar, no les va a funcionar porque la gente está consciente y mucha gente accede a lo que ellos les están pidiendo de que pongan propaganda en su casa, gente que está dentro del padrón de esos programas accede para no tener problemas con ellos, pero finalmente lo han manifestado a la hora de votar; pues es nuestra decisión y no van a estar ellos para que nos digan ahí por quién, entonces asimismo he platicado con muchos taxistas están en la misma situación, se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*ven obligados a traer la propaganda de, pero no están con Carlos Martínez, entonces yo le digo a algunas promotoras que están trabajando con Carlos Martínez, les digo "dime una", sobre todo las comunidades donde no han hecho nada, donde va media administración y no han cambiado siquiera un foco de una lámpara, donde Carlos Martínez fue presidente y pues no hizo un gran trabajo, tampoco en las comunidades, no le importaron las comunidades; te digo, dame un argumento para que me convenzas de que yo vote por Carlos Martínez, muchas promotoras y promotores de él no me dan un solo argumento, no me dicen "oye tienes razón", vinieron acá cuando andaba en campaña, cuando andaba en campaña el presidente les ofreció resolverle todos los problemas, les firmó y es hora que todavía no hace ni siquiera una obra en la gran mayoría de las comunidades, cómo tienen ahora la desvergüenza de ir a pedir, a tratar de engañar nuevamente a la gente, si en año y medio no han cumplido con nada, con ninguno de los compromisos que hicieron, ahora se vuelven a, quieren volverse a comprometer y por supuesto que la gente no está dispuesta a creerles nuevamente, por eso es que no debemos de votar por Carlos Martínez; además les digo, yo les puedo decir con pruebas, porque si digo algo, tengo que tener las bases para decirlo, son unas personas completamente deshonestas, a ellos lo que les interesa son las situaciones personales y de familia nada mas, entonces creo que no podemos seguir manejándonos así tan apáticos, tenemos que el primero de julio demostrarles en las urnas que ya no queremos gobiernos corruptos, que están involucrados con los delincuentes, está muy claro y si no pregúntenle al presidente actual, qué sucedió cuando lo detuvieron con vehículos robados, que toda la gente lo sabe.*

*UM: Ahora bien, tú fuiste presidente municipal cuando se dio la contienda y mi pregunta es la siguiente ¿qué lectura tienes tú de la manera en que obtuvo la presidencia municipal Omar, cuando contendió contra el señor Marroquí?*

*RLA: Mira, ahí lo que me dice, es que existe un rechazo hacia ellos, ciertamente ganó, bueno todavía tengo mis dudas, pero finalmente el resultado fueron veintidós votos de diferencia, pero cómo ganó, ahí fueron varios factores, lamentablemente el candidato al que apoyó el partido al que yo pertenezco no quiso ser presidente, dio muchas muestras de ello y eso es lamentable, pero pues ni modo, sucedió; otra, hasta una semana antes de la elección Omar iba veinte puntos abajo, esa semana, la última semana, se dedicaron a repartir dinero a diestra y siniestra, se dedicaron a comprar a la gente y el candidato del PRI pues se encerró, no...*

*UM: No combatió.*

*RLA: No, o sea, no atendió.*

*UM: Se durmió en sus laureles.*

*RLA: No atendía a la gente, dejaba a la gente plantada no hacía ningún compromiso, tampoco se trataba de que ofreciera cosas que no iba a cumplir, pero que se comprometiera con lo que sí podía cumplir, en cambio Omar pues prometió cosas que no, que él sabía que no iba a cumplir, muchísimas, todo lo que le pedían él decía que sí, su misma gente cercana, hay muchísimos que anduvieron con él y pues ahorita están inconformes y no lo están apoyando, por lo mismo, porque los engañó, en Tenango de las Flores ahí ganó, tuvo un triunfo arrollador Omar...*

*UM: Pero cuánto invirtió.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*RLA: Muchísimo y les prometió pues todo y es el momento en que no ha cumplido nada, creo que acaba de iniciar una obra y no es una obra grande, es una pequeña obra de pavimentación y ya va media administración y Tenango es la comunidad más grande.*

*UM: La más importante.*

*RLA: Les ofreció darles el diez por ciento del ramo treinta y tres que son más de diez millones de pesos al año en obras, no les ha dado nada, entonces así están las cosas, ahí en Tenango la gente está muy molesta porque aunque andan repartiendo dinero, andan presionando a la gente que tiene programas federales, pero pues yo creo que la gente va a votar con conciencia y va a tomar la mejor decisión y por supuesto que va a votar por Lupita Vargas.*

*UM: Bueno, tenemos también mensajes que tan amablemente nos hacen llegar personas que nos están sintonizando, "buenas tardes, ¿por qué habla así el señor, si gracias a Carlos se dio a conocer, porque aquí no lo conocíamos?", esa es una, "nos pasamos treinta años soportando el caciquismo de los Jiménez Morales, es momento de que quitarnos el yugo de los Martínez Amador"; "por favor dígame a su invitado que como se atreve a hablar si mi calle si la pavimentó el licenciado Omar y se le pidió el apoyo"; "como digo algo digo otra cosa que falta de credibilidad la tuya Uziel de tener esa persona ahí que pena, que vergüenza, Sinaloa"; "van a perder, todo lo que está diciendo Rogelio es cierto, pero el que quiera ver la realidad serán los que ya tenemos conciencia, pero ahora tendrán el voto de castigo"; "saludos a Uziel, pido amablemente nos conceda el derecho de réplica sobre los comentarios realizados en su programa, asegurando que nos conduciremos con respeto al Ingeniero Rogelio López Angulo, atentamente el Licenciado Silva"; "con respecto a su invitado lo retrospectiva comentada me parece de mal gusto pues parece ser un conflicto de dimes y diretes, para continuar siendo actor político local sugiero seguir trabajando"; otro comen..., otro "felicidades por el programa el mejor presidente que ha tenido Huauchinango el Ingeniero Rogelio, le debería de dar clases a Omar"; y me mandan unos correos, otro "que si ya te aprobaron la cuenta".*

*RLA: Mira la cuenta pública 2010 no está aprobada pero si quiero decirles que no tengo ni una sola observación, no tengo ninguna observación, está completamente lista, que de un momento a otro se va a aprobar, así están las cuentas de los municipios importantes, de los municipios pues más grandes del estado de Puebla, pero yo sí, si estoy aquí y si no me he ido como algunos pensaban y decían que me tenía que ir porque si no me iban a meter a la cárcel, pues creo que hay mucha gente que me ve que ando libremente y con la frente muy en alto aquí en la ciudad y en el municipio, es porque no tengo nada que ocultar y no tengo nada de qué esconderme, y esas personas que han llamado les agradezco que hablen, pero pues creo que los hechos ahí están y si yo digo algo es porque tengo los elementos para decirlo, no vengo a hablar nada más por hablar, cualquier cosa a cualquier prueba me remito; te digo, las obras ahí están podemos tomar colonia por colonia, localidad por localidad, y ahí se va a ver qué trabajo se hizo en mi administración y qué trabajo se está haciendo en la actual.*

*UM: Ahora, otro tipo de pregunta y que tiene que ver con la experiencia que has tenido al frente de una administración municipal y tu relación con el ejecutivo poblano, ¿cómo sientes actualmente la administración estatal, cómo sientes a Puebla en esta nueva administración?*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*RLA: Mira, no puedo opinar porque desconozco, desconozco; la verdad yo me he dedicado a trabajar y pues no podría dar una opinión al respecto porque no tengo conocimiento de cómo va esté.*

*UM: Mi pregunta va en el sentido siguiente, mucho se ha manejado de que las obras que se están realizando en el centro, son obras que está realizando el gobierno del estado, en un principio había dicho el presidente municipal que esas obras las estaba realizando él, ahora que las cosas que no están saliendo muy claras o muy beneficiosas, pues ya dice que son obras del gobierno estatal, entonces por eso...*

*RLA: Mira es el juego, es el juego pues al que están acostumbrados, esas obras pues creo que es el gobierno del estado el que las está llevando a cabo pero como dices si hay problemas pues no soy yo pero si no hay problemas yo soy el que las está ejecutando, quiero aprovechar también porque hay mucha gente que se ha acercado muy molesta a decirme que con respecto a la obra de agua potable que se hizo, que se hizo cuando estábamos todavía en la administración y que esa obra yo lo dije muchísimas veces que era una obra que no estábamos ejecutando nosotros, nosotros aportamos recursos para esa obra y que era el gobierno del estado quien la hizo, fueron tres obras que gestioné ahí sí, gestioné y que para las tres aportamos un porcentaje de recursos, que fue la rehabilitación de la llovizna, fue la obra de sustitución de tuberías del centro y la construcción de la línea de conducción de Totolapa para acá, creo que todos los que vivimos en Huauchinango nos dimos cuenta del manejo que la nueva administración le dio a esa obra queriéndole hacer creer a la gente que fue una obra de la nueva administración, pero es una obra que se hizo cuando yo era presidente y la hizo el gobierno del estado, yo nunca me adjudiqué que es una obra que yo ejecuté, la ejecutó el gobierno del estado con recursos federales, estatales y municipales, pero que no se vale que ellos se la adjudiquen, y que gracias al esfuerzo de SAPA y de la nueva administración pusieron en marcha la nueva obra que garantiza el suministro de agua por muchos años, pero ellos no aportaron nada, esa obra se las dejamos, se las dejamos de la administración ya hecha.*

*UM: Ahora, tú que interpretación le das, o cómo ves tú todas las obras que están haciendo cuando en un principio se manejó que Huauchinango iba a ser, o ya daba el primer paso para pueblo mágico, consideras que fue veraz.*

*RLA: Le falta mucho todavía, pero ahí va en ese camino, creo que lo ideal es que se siga trabajando para lograr que si se convierta en pueblo mágico, entonces ojalá y esto continúe, continúe, o sea, que el gobierno del estado siga invirtiendo recursos en Huauchinango para que finalmente se logre que se convierta en pueblo mágico, todavía le falta mucho a Huauchinango, debe de cubrir todavía muchos aspectos.*

*UM: En tu administración, ¿tú llegaste a visualizar esa posibilidad?*

*RLA: Pues estuvimos, estuvimos trabajándolo, nos estuvimos reuniendo con los prestadores de servicio, pero no pudimos concretar obra para, para, para, como la que, pues como el embellecimiento del centro histórico, pero si hicimos obras, hicimos obras que eran, o sea, que son necesarias para que, para que finalmente se vaya cumpliendo con los requisitos, como lo del agua potable.*

*UM: Ahora, mucho se habló en su momento de un predio que compró la administración de Carlos Martínez allá por el rumbo de la caseta, por el rumbo de las compuertas donde se iba a construir*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*primero la central camionera, se iba hacer ahí una serie de obras para ubicar ahí a las oficinas del estado, qué hay de eso.*

*RLA: Si, mira, ahí se compró, se compró un terreno pues eso, eso, es del conocimiento también de mucha gente, originalmente se iba a construir la central camionera por allá, pero ya después se cambió y ahí se construyó una colonia, una colonia que fundó Antorcha Campesina, ahí aprovecho para decirte lo siguiente, en esa colonia sobró terreno propiedad del municipio, que ahí fueron unos predios donados por la administración que yo representé, encabezé y que la nueva administración con un acta de cabildo los anuló totalmente ilegal, porque quien dictamina si procede o no procede una donación es el Congreso del estado pero ese ya es otro paso, lo que hicimos nosotros fue el primer paso, fue el acuerdo de cabildo donde se donaban a las instituciones correspondientes y ya posteriormente se tenía que acudir a la Secretaría de Gobernación para que le diera el trámite ante el Congreso del estado, situación que ya no se le siguió y como antecedente, bueno fui muy criticado por esas donaciones que hizo el municipio, que es parte de la obligación de la responsabilidad que tenemos de dotar a escuelas a instituciones públicas de terrenos precisamente, porque así se ha hecho desde siempre, así lo hizo Carlos Martínez en su momento cuando fue presidente municipal, le donó terrenos a escuelas, es más le donó un terreno aunque los antorchos dicen que les vendió, que les vendió para su colonia, ahí nos dimos cuenta que cuando compró Carlos Martínez el terreno lo escrituró en dos partes y que me disculpen las persona que, pues que están, que no, que no están de acuerdo con lo que estoy diciendo, pero esto que estoy diciendo se los pruebo en cualquier momento Carlos Martínez escrituró en dos partes, una en nombre del municipio y otra a nombre del que era su chofer, entonces yo les preguntaba en aquel momento cuando me atacaban de que dañé el patrimonio del municipio porque le donamos a varias instituciones públicas terrenos, que si cómo le llamaban, o sea, si el donarle a instituciones públicas era dañar el patrimonio del municipio, qué nombre se le podía decir a lo que hizo Carlos Martínez, que le robó al municipio cuatro hectáreas, cuarenta mil metros cuadrados allá en Acatlán, y una operación similar en el Aguacatal donde se construyó la unidad deportiva, allá fueron veinte mil metros cuadrados, eso sí es dañar el patrimonio del municipio y eso que me disculpen como te digo las personas que no están de acuerdo, pero yo se los pruebo y esos, eso es, eso se le llaman raterías...*

*UM: Absolutamente.*

*RLA: ... definitivamente.*

*UM: Y también me gustaría comentarte otro tema que ha dado o dio mucho que hablar que fue lo de la recolección de basura y el relleno sanitario.*

*RLA: Si, fijate, es lamentable, es lamentable que después de que pues la gente ya se estaba acostumbrando a separar la basura y precisamente con ese programa que se implementó estábamos preparando todo, porque el relleno sanitario estaba programada ya su clausura, clausura en el buen sentido de la palabra, no es de que se llegara y se le pusieran sellos y se clausurara, no, si no que es una obra que se programó con tiempo para, para cerrar el relleno sanitario y evitar que fuera un foco de contaminación como el que estaba y es lamentable que estas mismas personas, o sea, cuando implementamos este programa pues eran los que nos atacaban de que no podíamos con el paquete, de que mejor nos fuéramos, cuánta mantas pusieron en diferentes puntos, pero porque había montones de basura, pero esos montones estaban no porque no pudiéramos recogerlos sino que era parte de la estrategia para que la gente pues sacara la basura que correspondía a ese día, y sorpresa, sorpresa para esa gente que poco a poco se fue concientizando*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*sorpresa que cuando llega la nueva administración echa abajo todo eso y vuelve a lo mismo, a que juntaran la basura, creo que en su momento a lo mejor a lo mejor a ellos no les toca pero a quien le toque pues le va a costar mucho trabajo para que la gente vuelva a concientizarse de que debe, que debemos, que no podemos seguir así, que no podemos seguir contaminando, no podemos seguir acabándonos con nuestro planeta y que pues en algún momento se va a tener que implementar de nuevo este programa*

*UM: No, y no perder de vista que la cuestión ecológica es de estricto carácter federal*

*RLA: Así es*

*UM: Absolutamente*

*RLA: Y ahora vemos por todos lados montones de basura y no tienen ningún programa como el que nosotros implementamos, es la incapacidad que tienen para hacer el trabajo, antes nos criticaban esos montones y ahora pues para donde salgamos vemos esa basura.*

*UM: Ya forman parte del paisaje.*

*RLA: Así es.*

*UM: Vamos a leer unos mensajes: “el Ingeniero no puede decir que no hay, que no se ha ido, puesto que ya no vive aquí, ni su esposa, ni sus hijos”; “hola felicito a Rogelio pues gracias a él ‘Huauchi’ adquirió la cultura de separar nuestra basura”; “felicidades al expresidente Rogelio y ojalá y esto sirva para abrirle los ojos a los huauchinanguenses, ya basta de la ambición de los Martínez Amador”; “Omar si ha trabajado, que se ahorre comentarios, ni al caso, mejor que comente del cambio de partido de alguna persona, de Noé, concretamente”*

*RLA: Con mucho gusto lo comento.*

*UM: ¿Ah sí?*

*RLA: Por supuesto que sí, yo respeto totalmente la decisión de ella, esa fue una decisión que ella tomó, sus razones tendrá, pero explicar por qué lo hizo, le corresponde a ella.*

*UM: Bueno, ha sido contestada la pregunta “saludos al programa y un saludo para el Ingeniero Rogelio. Atentamente, la Familia Bermúdez”; “yo no sé por qué se cortan las venas, deberían ver por el bien de la ciudad y dejarse de tonterías, sea quien sea el que gobierne, si alguien dejó una obra inconclusa, pues el que llegue que la termine. Saludos al Ingeniero”; “que vergüenza que los que son de aquí no hacen nada por ‘Huauchi’ y el Ingeniero Rogelio que viene de fuera puso el ejemplo”; “ya es tiempo de que despierten”; y “primero que nada un saludo, mejor dígame al señor que calladito se ve más mejor”; “hola yo soy seguidora de tu programa, lo que dice Rogelio es cierto, en el primer mes de gobierno de Omar se robaron más de ciento veinte carros, cuántos recuperaron”; bueno eso es cuestión también de la procuraduría; “Omar exige que todos los hijos que trabajan en la presidencia anden en la campaña con Carlos, son unos cochinos”; “ese señor debería dar gracias por que te apoyo Carlos para que fueras presidente”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*RLA: No, al contrario, al contrario y que me disculpen, yo a Carlos Martínez lo conocí a lo mejor un año antes o a lo mejor dos años a lo más de que él fuera presidente municipal, creo que, que pues esto, el trabajo que uno ha hecho antes de llegar a la presidencia municipal no es de la noche a la mañana, tampoco, tampoco yo tenía contemplado buscar la presidencia municipal, pero afortunadamente mucha gente, mucha gente me conocía, pero me conocía como una persona de trabajo y no me apoyó Carlos Martínez definitivamente, el me condicionaba el apoyo y por supuesto que no accedí y fue del conocimiento de todos, que ellos manejaron el voto diferenciado, porque hubo personas que militan en el PAN, que así me lo manifestaron, que eran mis amigos, que me dijeron que ellos, ellos la familia Amador, estaba manejando y se reunían en privado con el Doctor Loya, y pues es, es respetable, cada quien hace lo que cree conveniente, pero no tengo nada que agradecerle a Carlos Martínez definitivamente.*

*UM: Mensajes, “felicitó al Ingeniero porque durante su trienio elevó el turismo y cultura, felicidades a Rogelio, felicidades a Rogelio, felicidades a Rogelio”; “si el señor dice tener toda la información sustentada con documentos por qué se quedó callado, que lo saque”.*

*RLA: No me quedé callado, yo, reportamos como la ley nos lo marca, reportamos al órgano de fiscalización en su momento.*

*UM: Eso queda perfectamente claro, “que debiste haber procedido con todo lo que te dejaron, o de la manera en que te dejaron, por qué no procediste legalmente”; “hola yo felicito a Rogelio, pues gracias a él ‘Huauchi’ adquirió la cultura de la separación de la basura”. Ahora hay otro aspecto que también es interesante, el del bacheo de las calles, primero se bachean las calles se anuncia que se gasta una millonada y posteriormente se vuelve a reencarpetar todo, ahí hay un desperdicio de dinero si es que no estoy equivocado o cómo lo ves.*

*RLA: Mira, mira no estoy enterado la verdad de cómo esté la situación ahí, yo lo que sí, lo que sí te puedo decir, ese trabajo, ese trabajo que está haciendo de repavimentar el centro, creo para una opinión muy personal, creo que no va a dar el resultado que debe de dar, pero sí, pero si desconozco lo que tú me estás preguntando.*

*UM: También se ha estado manejando aquí en algunas ocasiones la ampliación que se dio de la calle de Corregidora que desafortunadamente afuera de la lechería “La Vaquita” ya no continuó esa creación de la calle, porque los señores Amador se ampararon, ¿tú realizaste algunas obras tendientes pensando en el bien común y en un momento dado causar alguna afectación a unas pocas personas?*

*RLA: No, en ese, en esa calle no hicimos nada.*

*UM: Absolutamente.*

*RLA: Nada, absolutamente nada, pero si es necesaria en el momento en que se hizo no recuerdo en qué año pues ahí se toparon con que la familia Amador no dio permiso para la ampliación de la calle.*

*UM: Se ampararon.*

*RLA: Así es.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*UM:* Y una pregunta con la que me gustaría ya empezar a dar por concluida esta plática, la cual te agradezco mucho y que en un momento dado tuve ciertas dudas de que fueras aceptar a venir a hablar, es la siguiente ¿con qué obra te quedaste con ganas o te faltó tiempo de realizar aquí en Huauchinango?

*RLA:* Mira...

*UM:* Que digas "si me hubiera alcanzado el tiempo, yo hubiera hecho esto".

*RLA:* Pues, creo que, que otra obra que es muy importante y prioritaria precisamente es el otro acceso a Huauchinango, el acceso, la antigua carretera México-Tuxpan, de la Cruz Roja a la izquierda rumbo a la carretera federal, abajo de las escuelas Benito Juárez, ese acceso si me hubiera gustado mucho poder haber tenido los recursos para hacerlo porque está totalmente abandonado y creo que puede quedar, se le puede cambiar el rostro también a Huauchinango también por ese lado construyendo ese acceso, yo espero que no, con este comentario vaya a afectar a los vecinos que viven por ahí y a todos los habitantes, ojalá, ojalá y el presidente municipal actual pudiera en proyecto la construcción de ese acceso.

*UM:* Se está manejando de que se va a construir un acceso más hacia, a la altura del inicio, por donde está el parque infantil, ese es un proyecto, es un recurso absolutamente de carácter federal.

*RLA:* Así es, tengo entendido que si, y es una obra, es una obra que ojalá y se ejecute, parece que si se va a hacer, que la va a licitar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta donde tengo entendido, pero es un, es un recurso pero no por esa, es una obra que no, yo espero que no trate de justificar la falta de obra pública en el municipio por esa obra, porque el municipio no va a aportar los centavos en esa obra.

*UM:* Si absolutamente el recurso viene etiquetado. Pues Rogelio te agradezco profundamente el que hayas aceptado esta invitación y me gustaría preguntarte te puedo volver a invitar a que...

*RLA:* Claro que si, cuantas veces me invites aquí estaremos, aunque no les guste a algunas persona, pero aquí estaremos.

*UM:* Créame usted que el interés de invitar a Rogelio López Angulo, es para que él nos hablara de su experiencia, no podemos perder de vista de que Rogelio López Angulo recibe la administración de manos de quien ahora busca la diputación federal y curiosamente Rogelio López Angulo le entrega la administración a Omar Martínez Amador, o sea, que estuviste exactamente en medio de los dos hermanos.

*RLA:* Así es, y si me permite, si me permites ya para concluir pues pedirte a toda la gente que tiene conciencia aquí en Huauchinango, que el próximo primero de julio pues lo hagan, lo hagan así, vayan, acudan a votar, por la mejor opción que en este caso es Lupita Vargas y que no, que ya no caigan en engaños que ya no permitan que los engañen, creo que a estas alturas pues ya no es válido que gentes que nada mas tienen intereses personales vayan a tratar de manipularlos para que, para seguir en el poder, pero nada más para beneficiarse ellos, los invito a que voten y que voten por Lupita Vargas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*UM: Bueno, pues recuerde usted, siempre para despedirnos manejamos lo siguiente, “el mejor enfoque es el enfoque que tiene usted”. Rogelio te agradezco mucho que hayas venido y me gustaría volverte a invitar para seguir platicando y con esto colaborar para que los huauchinanguenses tengamos una mejor percepción de las cosas y sobre todo que tú lo puedes decir directa y de frente.*

*RLA: Y si lo digo es porque tengo como avalar todo lo que digo.*

*UM: Muchísimas gracias, “el mejor enfoque lo tiene usted”, que tenga muy buena tarde, nos vemos el viernes aquí a la cuatro de la tarde. Gracias. Buenas tardes.*

En este sentido, el disco compacto descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De la prueba técnica antes señalada, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que del contenido del disco presentado como prueba se desprende un archivo de video el cual contiene una entrevista, presuntamente realizada por TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., la cual se transmitió a través del “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”, en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” conducido por el C. Uziel

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Ángel Maldonado Morales y en el cual estuvo como invitado el C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, entrevista en la cual, el personaje principal objeto de dicho diálogo fue el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio citado anteriormente perteneciente al estado de Puebla.

- Que en el video se muestran manifestaciones del C. Rogelio López Angulo, en contra del C. Carlos Martínez Amador, cuestionando el trabajo realizado por el denunciante durante su gestión como Alcalde en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, señalando que hizo un mal manejo de los recursos públicos, dejando obras inconclusas, del derroche de gastos para su campaña como candidato a diputado federal, declarando que el C. Carlos Martínez Amador, no representa una buena opción para el distrito electoral federal que representa, respuestas en contestación a las preguntas expresas del conductor de dicho programa, según consta en la entrevista en comentario.
- Que en el transcurso de dicha entrevista el conductor del programa el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, dio cuenta de los mensajes de texto enviados por personas que sintonizaban dicho programa, del que destaca el siguiente “saludos a Uziel, pido amablemente nos conceda el derecho de réplica sobre los comentarios realizados en su programa, asegurando que nos conduciremos con respeto al Ingeniero Rogelio López Angulo, atentamente el Licenciado Silva”.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN:**

**a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”:**

Escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Ing. René Garrido Palacios, representante legal de **TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/6596/2012 dentro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

del presente Procedimiento Especial Sancionador, del cual se desprende lo siguiente:

*“El motivo de mi escrito es para dar contestación a los requerimientos solicitados mediante oficio no SCG/6596/2012, signado por Usted, donde se puntualizan los siguientes, mismos que al enumerar le suscribo la respuesta:*

I) *Si transmiten en “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”*

*R= Dicho programa fue transmitido durante el Proceso Electoral, cerrando transmisiones el pasado 3 de julio del presente año.*

II) *En caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, proporcione los días y horas en que es transmitido dicho programa.*

*R=Se transmitió los días lunes, miércoles y viernes de 16 a 17 hrs.*

III) *Mencione la temática y naturaleza del programa, así como el nombre del conductor del mismo.*

*R= Se basa principalmente en entrevistar a personajes de la vida política, social y en general a todos los agentes y personajes públicos, con presencia en la región, tocando temas de actualidad y análisis de interés de la población.*

IV) *Indique si con fecha seis de junio de dos mil doce, se transmitió el programa de referencia, teniendo como invitado al C. Rogelio López Angulo, expresidente municipal.*

*R= Sí.*

V) *Manifieste si el C. Carlos Martínez Amador, le ha solicitado un espacio para aparecer en el programa multicitado para ejercer el derecho de réplica respecto a las declaraciones que emitió el C. Rogelio López Angulo en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”.*

*R= No. El día citado el C. Luis Manuel Silva Romeo solicitó vía msn y telefónica, faltando nueve minutos para que terminara el programa ENFOQUE POLÍTICO, él mismo un derecho de réplica, presentándose como Encargado del despacho de la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal de Huachinango, Puebla, mismo que preside el C. Omar Martínez Amador, hermano consanguíneo del C. Carlos Martínez Amador, Candidato del Partido Acción Nacional, y se le otorgó en el espacio noticioso inmediato posterior a la transmisión a que hacen referencia. Situación que compruebo con la copia de la grabación de ese espacio, donde él C. Luis Manuel Silva Romero mismo se presenta como lo indiqué y hace uso de ese derecho de réplica a nombre del Ayuntamiento municipal (defendiendo de igual manera los intereses del candidato del PAN, como él mismo lo indica en la grabación).*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*VI) Con relación a la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

*Sin más por el momento agradezco el enorme valor de su atención, suscribiéndome a sus apreciables órdenes.”*

Al escrito antes reseñado, se adjuntó disco compacto relacionado con el presente asunto.

**a) PRUEBA TÉCNICA** consistente en:

1.- Disco compacto denominado “Derecho de réplica, 6 de junio de 2012, Lic. Luis Manuel Silva R., Canal 8 Enfoque de la Sierra” el cual contiene un archivo de video intitulado “1, El HO, 0:14:25”, por lo que esta autoridad al darle clic en el mencionado archivo, se desprende el contenido siguiente:

Para una mejor comprensión, y para efectos de la presente entrevista, se entenderá por el siguiente apelativo y abreviatura:

A) **PEPE:** Conductor del Programa

B) **LMS:** Luis Manuel Silva, Encargado del Despacho de la Secretaría General del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

*Pepe: Fijense que haces unos minutos acaba de concluir el programa que maneja nuestro amigo Uziel Maldonado, tuvo como invitado especial al expresidente Rogelio López Angulo, se hicieron, se vertieron algunos comentarios en contra de la administración municipal, obviamente llegó un representante que es el secretario general del ayuntamiento, el Licenciado Luis Manuel Silva, pidió el derecho de réplica, por cuestiones de tiempo, no sabemos por qué, no le permitieron pasar, entonces bueno, pues nosotros no podemos negarnos definitivamente a dar ese espacio y bueno pues está con nosotros Luis Manuel Silva a quien le damos la bienvenida a este informativo. Luis Manuel*

*LMS: Hola que tal Pepe muchas gracias muy buenas tardes.*

*Pepe: Como secretario general.*

*LMS: Así es, encargado del despacho de la secretaria general del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, precisamente para hacer algunas aclaraciones y agradecemos tu profesionalismo, la ética y además también agradecer pues la forma en cómo se está conduciendo el canal porque estamos viendo que están dando la apertura que se requiere en estos tiempos políticos para algunos, pero nosotros estamos muy preocupados porque en la administración municipal el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*presidente Licenciado Omar Martínez Amador, está motivado por seguir trabajando para los huauchinguenses y es en este sentido que se dieron una serie de argumentos en el programa anterior del licenciado Uziel Maldonado, con los cuales nosotros queremos precisar porque la gente debe saber que es lo que se está haciendo al respecto, la gente debe saber la verdad de lo que se está trabajando y nosotros queremos tocar varios puntos muy concretos en lo particular, el Ingeniero Rogelio López Angulo hizo algunas, algunos comentarios bueno obviamente él en su realidad él lo percibe así, nosotros le podemos decir que efectivamente los trabajos que se están realizando para la central de autobuses que está ubicada en la zona del paraíso, es parte de un proyecto integral que está conectado con la creación de más infraestructura, como tiene que ver la construcción del puente que se va a empezar a construir precisamente para desahogar el flujo vehicular del centro de Huauchinango, que es un proyecto en el que nosotros hemos reconocido efectivamente no estamos engañando a la gente, estamos diciendo que es un proyecto con la coparticipación de los diferentes niveles de gobierno, no lo puede hacer el gobierno municipal solo y eso también lo hemos dicho, contamos con el apoyo del gobierno federal, con el apoyo del gobierno de estado, con las aportaciones del gobierno municipal para construir este puente que va de lo que es el parque de aquí junto a la iglesia hasta conectar con la carretera federal y en ese orden de ideas este puente incluye también una serie de trabajos que van a, que considerar la ampliación de la bahía vehicular precisamente para conectar con la terminal de autobuses y los trabajos que se están realizando en la terminal de autobuses es porque efectivamente contamos con un oficio en donde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no objeta tales trabajos previamente, toda vez que ya está el dictamen técnico para autorizarse la conexión a la carretera federal, entonces que la ciudadanía de Huauchinango sepa que se está trabajando en concreto, que si se cuenta con la autorización, que se cuentan con los documentos, con los permisos requeridos, con los permisos adecuados, pero que además efectivamente son trabajos muy amplios porque se tiene que deslavar todo un borde y está considerado como parte del proyecto del puente, es decir, que toda esa zona tiene una, es un proyecto de mejoramiento integral en la infraestructura; bueno también quiero comentar lo siguiente, que en este uso del derecho de réplica no estamos violentando el artículo 31 de la Constitución que establece que los gobiernos no pueden estar publicitando la información y a lo mejor es ahí en donde quieren aprovechar este, este tapujo para que no podamos nosotros difundir que es lo que se está haciendo...*

*Pepe: Ese vacío.*

*LMS: ...ese vacío en la ley, que no podamos difundir y estamos de acuerdo nosotros acatamos la ley y respetamos la ley, pero ello no significa que no podamos nosotros responder a algunas imputaciones que se nos está haciendo, aclaro también el caso concreto el campus de la BUAP, el campus de la BUAP se va a construir en Huauchinango, que se acaben todas esas intrigas en donde hay voces que están calumniando que están difamando en donde dicen que el campus se va a ir a este, a Xicotepec de Juárez, eso es una mentira, todavía el día anterior lo platicamos, el presidente municipal estaba hablando personalmente con el gobernador Rafael Moreno Valle Rosas en donde comentamos esta situación y en donde decían "sabes qué, pues es una situación que es parte del mismo proceso en el que estamos involucrados", pero en donde el ayuntamiento de Huauchinango no se quiere involucrar, simplemente queremos dejar asentado el precedente con la ciudadanía, que sepan que el campus de la BUAP para Huauchinango se va a construir en Huauchinango, en donde ya está el proyecto en dictaminación técnica, en los terrenos que están aquí en la parte de Acatlán, acá abajo, en lo que es éste cerca de la comunidad de Coutitla y que el proyecto siga adelante, que no se ha detenido que se va a establecer aquí en Huauchinango, que se está trabajando al respecto, que el Ayuntamiento Municipal de Huauchinango sigue haciendo las gestiones respectivas; y bueno*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*comentar que yo creo, considero que el Ingeniero Rogelio pues tiene sus apreciaciones, pero considero que por respeto a las administraciones de cada quien, pues que cada quien se haga responsable de su propio trabajo en el tiempo que le corresponda, nosotros somos responsables de este tiempo en que la voluntad popular nos hizo, este, a la coalición compromiso por Puebla, ser gobierno y nosotros somos responsables de lo que estamos haciendo ahorita y somos los que estamos llevando a cabo los trabajos, bueno pues que cada quien que se preocupe de su administración, yo creo que el Ingeniero con todo el respeto que se merece como persona y como un funcionario que ya fue, pues él tiene el derecho de presentar acusa y señala que tiene pruebas respecto a la gestión del Licenciado Omar Martínez Amador, o del expresidente el Ingeniero Carlos Martínez Amador, bueno pues que si hay documentos, si hay papeles que se presenten, hay los órganos de competencia adecuados, como está el ORFIS ,como está la SECODAM o la Secretaría de la Función Pública si son recursos federales, bueno que se presenten, pero que no se quede en discurso, que no se quede en los micrófonos, porque además creo que eso es en detrimento de la contienda política que están viviendo los partidos políticos, pero también es en detrimento de la, de la pobre cultura política que vivimos en la región...*

*Pepe: Baja el nivel de la campaña, ¿no?*

*LMS: ...baja el nivel de las campañas y mira nosotros no estamos haciendo campaña nosotros estamos haciendo gobierno y yo te comentaba hace un momento fuera de cámaras que a mí me gusta más platicar sobre las políticas que de los políticos, y entonces efectivamente que las políticas, las acciones de gobierno que cada gobierno está haciendo bueno, que sean las que nos juzguen y la ciudadanía al final de cuentas es la que va a emitir y va a decidir si está o no está de acuerdo con tal gestión pública, pero yo creo que no se vale que estemos haciendo alusiones personales, alusiones a la familia que, hijole en estos tiempos creo que ya no vienen, yo creo que en estos tiempos tenemos que ver las cosas en una dimensión con mayor madurez política, no hacer referencias personales o alusiones personales, porque eso enturbia el ambiente político, nosotros estamos muy metidos en nuestro trabajo al final de cuentas si algún alguna cuestión que quieran manifestar respecto a la incon... o alguna inconformidad que se tenga con el ayuntamiento de Huauchinango, hay los cauces legales para poderlo hacer y si hay alguna documentación, si hay pruebas, si hay contratos, documentos, facturas, que sean presentadas, pero no testimonios porque los testimonios no son válidos, las palabras no te las cuenta ningún juez en su sano juicio, tienen que hacer pruebas, tienen que hacer documentos, peritajes técnicos, expedientes técnicos que estén faltantes, que estén carentes y en ese sentido vaya nosotros estamos llevando las cosas en orden hay un expediente técnico por cada obra, hay obras que se están realizando hay obras que se están concretando en las comunidades, aquí mismo en la cabecera municipal y que por obvias razones pues también tenemos nuestras limitaciones en tiempos políticos para poder estar difundiendo los logros que se están haciendo, al final de cuentas la ciudadanía de Huauchinango es la que juzga, es la que decide y es la que con su madurez sabrá emitir su voto y valorar que vaya, hay gobiernos que han pasado y que se les hace muy fácil criticar siempre al gobierno que está vigente, pero por qué ven la paja en el ojo ajeno y no vieron la viga en el propio, cuando ellos estuvieron gobernando y creo que no se vale que se estén haciendo imputaciones personales que es detrimento de las administraciones municipales, porque en su momento cuando el ingeniero Rogelio López Angulo estuvo como presidente municipal todos los actores políticos en aquel entonces incluidos nosotros los que somos miembros de Acción Nacional guardamos respeto, se manifestaban las inconformidades o las discusiones por medio de los cauces legales e incluso el ingeniero Rogelio en algunas ocasiones personalmente nos atendía, bueno nosotros extendemos este brazo político o administrativo para que ellos que tengan inconformidades con el ayuntamiento municipal con mucho*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*gusto los esperamos en la administración para poder platicar respecto a los asuntos que incumben exclusivamente a la administración municipal, y a cada una de las juntas auxiliares, rancherías o inspectorías, Pepe.*

*Pepe: Perfecto, pues si digo nosotros ya hemos, tuvimos entrevista con Omar Martínez Amador el sábado pasado cuando hubo la manifestación de la gente de Tenango, a donde nos tocó ser testigos precisamente la gente pedía en un momento dado el uso de la fuerza pública porque hay otro grupo en pugna de vendedores que estaban de alguna manera pues violentando el estado de lo que se había ordenado allá localmente hablando, en Tenango, y entonces bueno pues llegaron a que pidieran la presencia de la fuerza pública, incluso en una actitud conciliadora Omar Martínez pidió que no se hiciera, que al final de cuentas todos somos vecinos para empezar, todos nos conocemos, va a terminar esta campaña, va a empezar la siguiente y por lógica, a veces, yo creo que la boca es la peor arma con la que contamos porque vituperamos dañamos, (inaudible) calumniamos y sobre todo se quedan muchas heridas que después ya son muy difíciles de restañar, eso me queda claro; fíjese que yo por política he perdido muchos amigos, de tanto que se dijeron durante la campaña me ha dolido de veras ya no poder sentarme junto con alguien con quien nos sentábamos en un principio a echar la copa, jugar algo, reunirnos con la familia, ya es muy difícil hacerlo, ya la ciudadanía está muy dividida por ese tipo de cuestiones, entonces, vuelvo a insistir yo hago un llamado a todos los actores políticos, digo la civilidad es lo más importante, digo, salvo lo que ustedes pienses, al final de cuenta les digo todos nos conocemos, esto se acaba el día ocho de julio, después de la calificación y luego va a llegar, este, obviamente el malestar de los que perdieron y obviamente el engrandecimiento de los que ganaron, y entonces pero "nos vemos en la otra vas a ver".*

*LMS: en tres años nos veremos, dicen eso*

*Pepe: No, si, no, no, el año que entra, el año que entra porque ya estamos en el tiempo de ir pensando en el cambio municipal, entonces este vuelvo a insistir pues mas civilidad que se trabaje más con argumentos que se trabaje más con idea de que es lo que se va a hacer en caso de llegar a la Cámara de Diputados, que es lo que se pretende verdaderamente hacer por los huauchinanguenses, o sea, eso es lo mejor que tienen que hacer. Luis Manuel no sé si haya algo más que tengas que agregar.*

*LMS: Nada mas comentar del caso de Tenango al respecto, efectivamente el Licenciado Omar Martínez Amador invitó a la prudencia, invitó a la moderación, al dialogo entre las partes, es un asunto que se está trabajando pero que involucra sobre todo voluntad de escuchar a la gente y de poder llegar a acuerdos sin involucrar a la fuerza pública solamente en un caso extremo, que afortunadamente no ha sido esta la situación, caso extremo recordemos el caso de Atenco que comentamos hace rato, el video no de que ahí si fue excesivo el uso de violencia, etcétera, etcétera, pero nosotros estamos en una disposición de escuchar, de dialogar, llegar a consensos y sobre todo pensar en el interés público, en el interés de la ciudadanía y en base a eso tomar las decisiones más pertinentes les decisiones adecuadas para tal efecto*

*Pepe: Miren, el día doce concluye la licitación para ejercer la obra del puente...*

*LMS: Así es.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*Pepe: A partir del día doce corre un tiempo margen a donde se pondrán de acuerdo la autoridad municipal con el gobierno estatal para fijar una fecha y venir a poner la primera piedra de las dos obras, estoy hablando del puente y de la BUAP...*

*LMS: Así es.*

*Pepe: Lo de la BUAP, ustedes creen que una institución tan importante, prestigiada, que ya sacó toda una información a través de la internet, que está convocando a los alumnos que se inscriban, a que empiecen a hacer ya los trámites para inscribirse a las dos carreras que ofrecen en la parte inicial, va a estar cambiando el lugar de la ubicación del campus por una situación política, es una tontería, entonces ya está, ustedes pueden abrir la página de la BUAP ahí está precisamente el campus Huauchinango, las carreras que se ofrecen los tiempos que ya están, precisamente, los requerimientos para los alumnos para los alumnos que quieran inscribirse, eso es serio, no es de dientes para afuera, por lógica los tiempos que tienen que darse para la licitación los marca también debidamente también un librito que tiene que seguirse para que los tiempos sean fatales y a partir del día doce que concluye la licitación ya sabremos qué día viene el gobernador a poner la primera piedra de ambas obras, y nosotros no estamos hablando por el ayuntamiento, simple y sencillamente estamos dando la información que ha fluido y que ustedes son testigos que hemos dado aquí precisamente en este informativo. Luis Manuel, muchas gracias.*

*LMS: Gracias a ti Pepe...*

De dicha respuesta se desprende:

- Que el programa “ENFOQUE POLÍTICO” del “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” fue transmitido durante el Proceso Electoral, cerrando transmisiones el pasado 3 de julio del presente año.
- Que se transmitió los días lunes, miércoles y viernes de 16 a 17 horas y que la temática y naturaleza del programa, se basó principalmente en entrevistar a personajes de la vida política, social y en general a todos los personajes públicos, con presencia en la región, tocando temas de actualidad y análisis de interés de la población.
- Que con fecha seis de junio del año en curso, se transmitió por el “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”, el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”, cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, teniendo como invitado al C. Rogelio López Angulo, Ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla.
- Que el C. Carlos Martínez Amador, no solicitó ningún espacio para aparecer en el programa multicitado para ejercer el derecho de réplica respecto a las declaraciones que emitió el C. Rogelio López Angulo en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

- Que el día seis de junio de la presente anualidad, el C. Luis Manuel Silva Romero, encargado del Despacho de la Secretaría General del Ayuntamiento de Huachinango de Degollado, Puebla, mismo que preside el C. Omar Martínez Amador, hermano consanguíneo del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato del Partido Acción Nacional, solicitó vía msn y telefónica, faltando nueve minutos para que terminara el programa ENFOQUE POLÍTICO, un derecho de réplica que por cuestión de tiempo no le fue concedido.
- Que sin embargo, en el espacio noticioso inmediato posterior a la transmisión del programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”, el C. Luis Manuel Silva Romero, encargado del Despacho de la Secretaría General del municipio multicitado, se le otorgó el derecho de réplica en el cual a nombre del Ayuntamiento municipal, defendió de igual manera los intereses del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, manifestando que las declaraciones vertidas por el C. Rogelio López Angulo, es lo que él percibe, son sus apreciaciones y que si tiene prueba alguna al respecto existen órganos de competencia adecuados para denunciar cualquier irregularidad.

En este contexto, debe decirse que la misma constituye **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha seis de junio del año en curso, se transmitió a través de la televisión por cable TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en el “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

cual tuvo como invitado al C. Rogelio López Angulo, Ex presidente del citado municipio de Huauchinango, en donde emitió expresiones críticas en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla sobre su gestión como alcalde de dicho Ayuntamiento.

- Que de la entrevista en comento, se desprende que el diálogo entre el conductor y el entrevistado se centró en señalar críticas, opiniones y señalamientos en contra del C. Carlos Martínez Amador, relacionadas sobre su gestión como Presidente de dicha municipalidad, señalando que hizo un mal manejo de los recursos públicos, dejando obras inconclusas y declarando que no representa una buena opción para su distrito, en respuesta a preguntas expresas y directas del conductor de dicho programa.
- Que en el transcurso de dicha entrevista, el C. Luis Manuel Silva Romero, encargado del Despacho de la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, mismo que preside el C. Omar Martínez Amador, hermano consanguíneo del C. Carlos Martínez Amador, faltando nueve minutos para que terminara el programa “ENFOQUE POLÍTICO”, solicitó vía msm un derecho de réplica que por cuestión de tiempo no le fue concedido.
- Que sin embargo, en el espacio noticioso inmediato posterior a la transmisión del programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”, al C. Luis Manuel Silva Romero, se le otorgó el derecho de réplica en el cual a nombre del Ayuntamiento municipal, manifestó que las declaraciones vertidas por parte del C. Rogelio López Angulo, es lo que él percibe, son sus apreciaciones y que si tiene prueba alguna al respecto existen órganos de competencia adecuados para denunciar cualquier irregularidad.

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-** Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del audiovisual denunciado por el C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, podría constituir la presunta realización de actos denigratorios y calumniosos, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

**Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones verdidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está

estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

*(...)*

*Artículo 233*

*(...)*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

*(...)"*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo primero, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o,
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES A TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** Corresponde a esta autoridad determinar, si Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del Canal 8 Enfoque de la Sierra, de Huauchinango, Puebla, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 233 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, derivado de que con fecha seis de junio del año en curso, se transmitió una entrevista por su “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”, en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”, que se transmite los días lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 17:00 horas, en el cual estuvo como invitado el C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, en donde presuntamente se calumnió y difamó al impetrante, y se le negó su derecho de réplica.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia o como fueron ordenados en el emplazamiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del Canal 8 Enfoque de la Sierra, por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudo haber incurrido el C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla y por último el Partido Revolucionario Institucional, derivada de los mismos hechos.

Por lo que en este apartado se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la denigración y calumnia, denunciados por el quejoso.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se acreditó la existencia y difusión del programa denominado **“ENFOQUE POLÍTICO”**; mismo que fue difundido el día seis de junio de la presente anualidad, a través de la televisión por cable Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del en “canal 8 Enfoque de la Sierra” de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla.

Por economía procesal, damos por reproducido el contenido del programa denunciado que se transcribió en el apartado probatorio del presente documento.

Del contenido del citado programa se desprende fundamentalmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

- Que uno de los temas, personajes u objetos principales de dicho programa lo constituye el C. Carlos Martínez Amador, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla.
- Que se muestran en el video declaraciones que se desprenden de la entrevista en la cual se relata que el C. Carlos Martínez Amador, ha incurrido en presuntos malos manejos de recursos públicos y el hecho que dejara obras inconclusas con motivo de su gestión cuando fue alcalde y el derroche en gastos de su campaña como candidato a la diputación federal.
- Que en el transcurso del video se aprecia que el conductor del programa es quien motiva las respuestas del entrevistado, con base en preguntas expresas y directas de diversos tópicos, lo que da lugar a que éste último sujeto emita diversas opiniones, cuestionamientos y críticas en relación al trabajo realizado por el denunciante durante su gestión como alcalde del citado ayuntamiento.

Así mismo, conviene insertar algunas de las imágenes que aparecen en el programa de mérito.



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**



Conviene precisar que el quejoso se duele que la difusión de la entrevista de mérito tiende a agredirlo a través de calumnia y difamación, al haberse expresado graves acusaciones en su contra, lo que provoca una probable animadversión de la gente en contra de su persona.

Señala el quejoso que las expresiones contenidas en el programa constituyen calumnia en su contra, sin embargo, esta autoridad considera que dicha infracción no se actualiza, en virtud de que se está ante la presencia de un acto periodístico y no de una propaganda política o electoral, en atención a las consideraciones siguientes.

Resulta evidente, que el acto del cual se duele el quejoso, consiste en la difusión del programa que informa supuestos actos relacionados con la gestión pública del quejoso cuando fue alcalde de Huauchinango de Degollado, Puebla, situación que no es susceptible de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal, pues sólo se trató de un mero ejercicio periodístico por parte del entrevistador y/o autor del citado programa, sobre temas y personajes que consideró relevantes para el objeto de su investigación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

En ese sentido, corresponde determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*(...)*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*(...)”*

Esta autoridad estima que el programa de mérito, no contiene los elementos necesarios para poder ser considerado como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por el contrario, del contenido del programa informativo denunciado, se advierte que constituye un legítimo acto periodístico, es decir, su finalidad u objeto es presentar una reseña respecto a la posición u opinión que mantienen ciertos ciudadanos respecto a temas de interés, entre los cuales se consideró al quejoso, fundamentalmente en el contexto de su gestión pública en los cargos que como funcionario público ha ocupado.

Es de destacar que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, están en el derecho de que manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el Considerando precedente, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, situación que en la especie no se actualiza, pues como ya se señaló, el acto denunciado fue un ejercicio periodístico legítimo y no una propaganda política o electoral emitida por algún partido político o candidato.

Resulta relevante destacar que el medio de comunicación que difundió el material de mérito, fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión y que el material televisivo fue con la finalidad de presentar al teleauditorio información relevante sobre temas de actualidad y análisis de interés de la población.

Además de lo anterior, con relación a los actos denigratorios o calumniosos que se le imputan a Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del "CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA", a pesar de que se consideró que el material denunciado constituye una labor periodística legítima, cabe precisar que tampoco le puede ser imputable dicha conducta, al no ostentar la calidad de sujeto activo en la comisión de dicho ilícito administrativo, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

En un primer momento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “*En la propaganda política o electoral **que difundan los partidos** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*”

Por su parte, el artículo 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: “2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos,** *deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas*”.

Así mismo, el artículo 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla **como infracción de los partidos políticos**: “j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*”

Como se puede observar, la normatividad electoral federal tanto como constitucional como legal, contempla como sujetos activos de la infracción consistente en denigración o calumnia, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la propaganda política o electoral que dichos sujetos se sirvan realizar.

Es el caso que en la especie, de las pruebas existentes en autos, si bien de las expresiones denunciadas pudieran considerarse algunas con tintes políticos o electorales, como cuando se habla de preferencias electorales, de la conveniencia de votar por una u otra opción y la expresión del deseo de no querer cierto tipo de gobiernos, no se desprende que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado la difusión del programa denunciado, sino por el contrario, consta que fueron emitidos en el libre ejercicio periodístico de un medio de comunicación social. En este sentido, dicho programa no constituye propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

dado que el sujeto que lo emitió no es un partido político, sino un ente jurídico distinto, carente de lazo o vínculo con algún instituto político.

Al respecto, cabe señalar que el C. Rogelio López Angulo, manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que *“...fui invitado para participar... en un programa denominado ENFOQUE POLÍTICO y que dicha invitación se me hizo por parte del ciudadano UZIEL ANGEL MALDONADO MORALES conductor del mismo programa, que dicha invitación se me hizo con el carácter de ciudadano, habitante de la ciudad de Huauchinango, Puebla, para conversar de temas de actualidad y mis experiencias de haber sido presidente municipal... y para exteriorizar mis ideas sobre la política de la región...**debo citar que el suscrito nunca fui invitado como representante o vocero del Partido Revolucionario Institucional, ni de algún candidato que en esos momentos se encontraba participando para un puesto de elección popular...**”*

Por otra parte, el representante legal del canal 8, ENFOQUE DE LA SIERRA, a través de la televisión por cable TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. de C.V., señaló en la audiencia de pruebas y alegatos que en el programa denunciado *“...fue invitado el C. INGENIERO ROGELIO LÓPEZ ANGULO, personaje este de la vida pública de la ciudad de Huauchinango, Puebla, ya que se trataba de un ex presidente municipal de la ciudad..., quien fue entrevistado para saber su punto de vista sobre la administración municipal actual, así como para que diera su punto de vista en temas de la política actual que se desarrollaba en esa época...**en donde se presentó como invitado ciudadano, no como vocero y representante de algún partido político**”*.

Contrario a lo aseverado por el quejoso, en el sentido de que el C. Rogelio López Angulo fue entrevistado en el carácter de militante priista, del contenido de la entrevista, en ningún momento se advierte dicha situación, puesto que toda su intervención se refiere fundamentalmente a su experiencia como ex presidente municipal de Huauchinango, Puebla, por lo que no existe ni siquiera de forma indiciaria algún elemento que permita desprender la participación de algún partido político o candidato, como para sostener que el denunciado lo hizo bajo la injerencia de un tercero, sino que fue en ejercicio de su libertad de expresión y bajo su propia responsabilidad como él mismo lo señaló.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que de la entrevista se desprenda que al denunciado se le invita por haber sido el Presidente Municipal que quedó entre los dos hermanos Martínez Amador y que sabe de como dejó la administración el quejoso, además de que habla de ciertas negociaciones con el Partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Revolucionario Institucional (puesto que tanto el quejoso como el denunciado pertenecieron al PRI, y por eso habla de que cuando tomó cargo de la administración, el actual quejoso y en ese entonces saliente edil, le quería condicionar algunos puestos), de lo cual se infiere que a pesar de que pudiera ser militante de dicho partido político, su intervención no la hace como vocero, portavoz o representante partidista o de algún candidato en particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-274/2012, en la que se sostuvo que aun y cuando el sujeto pasivo fuera un precandidato o candidato, cuando un medio de comunicación publique o difunda ciertas afirmaciones que desde la perspectiva del quejoso constituyan denigración o calumnia, pero no se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político, el Instituto Federal Electoral no puede conocer de dichas conductas, pues tal supuesto no se encuentra en la normativa electoral, como a continuación se muestra:

(...)

*En este sentido, la constitución establece asimismo un límite expreso a la libertad de expresión de los partidos políticos, consistente en la prohibición de incluir en su propaganda política y electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Si bien es cierto que el derecho a la honra y a la reputación es un límite de la libertad de expresión reconocido por el sistema jurídico, se establecen ámbitos materiales de validez diferenciados para la sanción de actos de particulares que, en ejercicio de la libertad de expresión, afecten los derechos mencionados, al realizar manifestaciones calumniosas o denigratorias.*

*Así, el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativo-electoral la realización de dichos actos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos. Por tanto, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.*

*Por tanto, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral.*

(...)

*En este mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido.*

(...)

*Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en la esfera de derecho de la actora; lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas, tal como ya se puso de relieve.*

*Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, que justificaban la imposición de una sanción.*

*Cabe precisar que, no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 60 Constitucional, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador; o, en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales que, en cualquier caso pudieran corresponder.*

(...)

En este sentido, resulta evidente que la publicación de notas informativas o periodísticas, o la difusión de reportajes o de programas de entrevistas como en el caso acontece, al no involucrarse la participación directa o indirecta de algún partido político, no constituye, en sí misma, una violación a la normativa electoral.

Por lo que respecta a las expresiones consistentes en cuestionamientos, críticas y opiniones respecto a la gestión del quejoso que como funcionario público tuvo, cuando se desempeñó como presidente municipal, cabe mencionar que el hablar, decir, expresar, debatir, señalar y criticar son verbos sustanciales de la vida democrática, motivo por el cual dicho medio es libre de opinar y criticar dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística, salvo los casos previstos en la ley, de situaciones que acontecen en los diferentes ámbitos como lo son el político, social y cultural.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los medios de comunicación realizar reportajes o programas relacionados con hechos que pudieran ser de interés público, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de realizar su labor cotidiana como lo es el informar de los hechos relevantes en los procesos electorales, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que los reportajes, entrevistas o programas de género de opinión por ejemplo, son transmitidos con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el programa denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

En este tenor, al resultar la conducta denunciada atípica, es que no se le puede imputar a Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., la infracción consistente en calumnia y difamación en contra del quejoso, motivo por el cual no puede ser objeto de reproche, en virtud de que la comisión en la infracción de mérito, está reservada para sujetos cualificados, esto es, única y exclusivamente pueden ser objeto de reproche en este tipo de ilícitos administrativos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y no así, los medios de comunicación.

Por otra parte, si bien el C. Carlos Martínez Amador, considera que el multicitado programa pudieran implicar denostación o calumnia en su perjuicio, es de precisar que el denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA”**, no transgredió lo dispuesto en los artículos 233 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** en contra de dicho sujeto.

**DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES AL C. ROGELIO LÓPEZ ANGULO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUACHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA.** Corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en alguna transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafos 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas manifestaciones vertidas en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla; derivado de que con fecha seis de junio del año en curso, se transmitió una entrevista por su “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO” cuyo conductor es el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, en el cual el C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, presuntamente calumnió y difamó al imputante, al expresar graves señalamientos y acusaciones en su contra.

Tal y como se acreditó en el Considerando precedente, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, la existencia de la difusión del programa denunciado no fue objeto de cuestionamiento, sin embargo esta autoridad consideró que constituyó un ejercicio legítimo de la labor periodística, máxime que resultó ser una conducta atípica no susceptible de imputarse al medio de comunicación denunciado.

Así mismo, del material probatorio que obra en autos, no se desprende que el C. Rogelio López Angulo, haya tenido alguna intervención, participación, injerencia en el formato del programa, con respecto a la preguntas formuladas por el conductor del mismo, es decir, el denunciado asistió en calidad de invitado y sólo se limitó a responder a las preguntas formuladas por el entrevistador dentro de su labor periodística de informar sobre temas relevantes para la ciudadanía.

Al respecto cabe señalar que el C. Rogelio López Angulo, manifestó que “**...fui invitado para participar... en un programa denominado ENFOQUE POLÍTICO y que dicha invitación se me hizo por parte del ciudadano UZIEL ANGEL MALDONADO MORALES conductor del mismo programa, que dicha invitación se me hizo con el carácter de ciudadano, habitante de la ciudad de Huauchinango, Puebla, para conversar de temas de actualidad y mis experiencias de haber**

**sido presidente municipal... y para exteriorizar mis ideas sobre la política de la región...debo citar que el suscrito nunca fui invitado como representante o vocero del Partido Revolucionario Institucional, ni de algún candidato que en esos momentos se encontraba participando para un puesto de elección popular...de igual forma debo manifestar, que el suscrito... nunca fui contratado, ni el de la voz contrató la difusión de dicha entrevista...**

Las manifestaciones vertidas dentro del programa denominado “Enfoque Político” consisten en diversas críticas dirigidas a la anterior administración del C. Carlos Martínez Amador, como Alcalde del multicitado Ayuntamiento, sin embargo, lo cierto es que, de su contenido y del contexto en el cual se produjeron, no se puede inferir ninguna manifestación calumniosa ni denigratoria, susceptible de ser conocida y sancionada por ésta autoridad electoral federal, pues se constriñe a realizar señalamientos sobre el mal manejo de los recursos públicos realizados durante su gestión, señalando el haber dejado obras inconclusas, así como sobre el derroche en gastos de su campaña como candidato a la diputación federal; esto es, no se advierte una imputación directa e inequívoca de algún ilícito, dado que como ya se ha establecido en el Considerando anterior, y como se desprende de la contestación al requerimiento realizado a la concesionaria denunciada, el contenido del programa se basa principalmente en entrevistar a personajes de la vida política, social y en general a todos los agentes y personajes públicos, con presencia en la región, tocando temas de actualidad y análisis de interés de la población.

Reiterando lo sostenido en el Considerando anterior, se sostuvo en el SUP-RAP-274/2012 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativo-electoral la realización de dichos actos denigratorios o calumniosos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos, y por ende, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.

Así mismo, en el Recurso de Apelación en comento se sostuvo que **“...el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones. Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido. (...) Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

***la esfera de derecho de la actora; lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas, tal como ya se puso de relieve.”***

Lo anterior no significa que la conducta, que desde la óptica del quejoso constituye una afectación a sus derechos, deba quedar necesariamente impune, puesto que independientemente de que la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral no le pueda dar cabida a su pretensión, el quejoso tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica y de las acciones civiles y penales que considere oportuno ejercer, particularmente aquellas derivadas de daño moral, que buscan la protección de la imagen, el honor, intimidad, etc., máxime que el quejoso señala en varias ocasiones que el denunciado señalamientos constitutivos de “difamación” de su persona, conducta que ni siquiera está tipificada como ilícito administrativo por la normativa electoral federal.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que si bien de algunas de las expresiones denunciadas se pudiera desprender que su intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al quejoso actos deshonorosos, dicha atribución deriva de afirmaciones emitidas por el denunciado, que no constituyen propaganda electoral, por lo que habiéndose realizado en el contexto de una entrevista sobre la que no se apreció alguna injerencia directa o indirecta de algún partido político o candidato, y de que el denunciado las emitió como ex Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, bajo filiación priista, no lo fueron como portavoz, vocero, dirigente o representante partidista, es que su actuación no está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que resulte primordial el contexto de entrevista en el que se dieron las expresiones que se consideran deshonorosas.

Lo antes expuesto, encuentra fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-288/2009, en el que se sostuvo lo siguiente:

*“Al respecto, no está desvirtuado ni controvertido que Fabiola Alanís Sámano es funcionaria estatal del Partido de la Revolución Democrática, consecuentemente, si tal imputación la hizo en el contexto de una conferencia*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

de prensa, convocada en su carácter de dirigente partidista, es claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en una conferencia de prensa, la cual se debe considerar como propaganda política, toda vez que tuvo por objeto el divulgar contenidos de carácter ideológico.

Tal criterio ya se ha sostenido por esta Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, *así sea en el contexto de una opinión, información o debate*, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*Cabe precisar que si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de una entrevista o conferencia de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos."*

En este contexto, debe señalarse que las manifestaciones realizadas por el C. Rogelio López Angulo, no constituyen propaganda electoral calumniosa en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huachinango de Degollado, Puebla, derivado que de las expresiones vertidas el día seis de junio del año en curso, en el programa denominado "ENFOQUE POLÍTICO" conducido por el C. Uziel Ángel Maldonado Morales, aparte de que fueron en el contexto de una entrevista, efectuada por un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa, no se desprende que le signifiquen deshonor o desprestigio, a través de la imputación de algún ilícito en particular, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo al curso normal del programa de opinión y crítica en cuestión y más aún a la ponderación que cada ciudadano televidente tuvo del citado programa la información de su interés a fin de arribar a sus propias conclusiones.

Cabe destacar, que en la audiencia de pruebas y alegatos, la parte quejosa señala que el C. Rogelio López Angulo emitió descalificaciones, señalamientos y difamación de su persona, tales como las siguientes: *"No me entregaron; sólo me entregaron unas llaves; se les recibió firmando actas condicionadas; no regresaron a entregar; dejaron más de 20 obras inconclusas; los recursos se los llevaron; eso es un mal manejo de recursos; eso es robarse el dinero que es de las obras; encontramos un municipio abandonado, sobre todo las comunidades; la gran mayoría sin obra pública; muchas no les cambiaron ni un foco en los tres años; inconformidad de la gente por el mal trato que le daban; ESAPAH era la caja chica de Carlos Martínez; son muchísimas las anomalías que se dejaron en la administración de Carlos Martínez; la irresponsabilidad con la que se están manejando por cuestiones políticas; en la administración de Carlos, una de las obras inconclusas que dejó fue el acceso, pero no dejó el dinero; están empezando a trabajar, seguramente para engañar a la gente,...pero lo hacen por cuestiones políticas o electoreras; porque éstas personas no le convienen al*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*municipio de Huauchinango, principalmente al municipio, tampoco le convienen al distrito; por eso es que no debemos votar por Carlos Martínez; son unas personas completamente deshonestas, a ellos lo que les interesa son las situaciones personales y de familia nada más; no queremos gobiernos corruptos, están involucrados con los delincuentes.”*

En ese sentido, si bien ya se dijo que las expresiones fueron emitidas en el contexto de un ejercicio periodístico o informativo, no obstante que algunas de ellas contienen ataques vehementes, crítica severa y cáustica, así como opiniones desagradables respecto a la gestión que desempeñó el quejoso como presidente municipal de Huauchinango, Puebla, se considera que dichas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, particularmente por tratarse de un debate abierto sobre cuestiones públicas, y en ese sentido, los límites de la crítica aceptable dirigida a quienes ejercen o han ejercido cargos públicos o quienes ostentan determinados cargos partidistas, son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

*“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*

*Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.*

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.*

(...)"

Lo anterior, permite sostener que las alocuciones denunciadas que se refieren a hechos en concreto, sobre una crítica sobre el mal manejo de los recursos públicos realizados durante su gestión, señalando el haber dejado obras inconclusas, así como sobre el derroche en gastos de su campaña como candidato a la diputación federal, sobre los cuales tuvo la oportunidad de refutar y aclarar en el mismo momento en que se produjeron, resultando oportuno señalar que el propio denunciado señala que: *"...fui invitado y exteriorice mi punto de vista sobre la actual administración municipal, así como la experiencia de haber sido presidente municipal, así como mi punto de vista sobre la administración de otros ex presidentes municipales como lo es el caso del C. INGENIERO CARLOS MARTÍNEZ AMADOR, quien en esos momentos se encontraba participando como candidato a Diputado Federal..."*

En ese sentido, los elementos que convergen en la multicitada discusión del programa citado no se considera trasgresión alguna, pues resulta válido tratándose del debate político, la libertad de expresión que ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE***

**EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**

En estos casos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de **debate democrático**, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

***Denigrar.***

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. (agraviar, ultrajar).

***Calumnia.***

(Del lat. *calumniā*).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a las expresiones emitidas en el programa bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Carlos Martínez Amador, puesto que si bien en el mismo se incluyen expresiones en contra del denunciante, no se advierten expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Por otra parte, señala el quejoso que con las expresiones emitidas en la entrevista denunciada, se provoca la probable animadversión de la gente en contra de su persona, situación que da cuenta de una apreciación subjetiva, al constituir una valoración hipotética que puede ser determinada por un espectador, pero no necesariamente por otro; siendo que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la entrevista denunciada, no se aprecia por ésta autoridad que sean expresiones intrínsecamente calumniosas que transmitan ideas que se traduzcan en un menoscabo hacia la persona del quejoso, que si bien pudieran ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, lo cierto es que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del Proceso Electoral pueden formular y ser objeto de expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades o de actores políticos contrarios.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, **un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión**

**de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.**

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato, sobre su gestión pública realizada cuando fue servidor público, se reitera que **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad las manifestaciones vertidas por el denunciado en el programa denominado “Enfoque Político” no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sobretodo cuando se trata de un programa de opinión y de interés general.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla**, no trasgrede lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de las manifestaciones vertidas el día seis de junio de dos mil doce, durante la transmisión del programa “Enfoque Político” transmitido por el Canal 8 de Enfoque de la Sierra, por lo que debe ser declarado **infundado** el procedimiento en su contra.

**DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A TELESISTEMA MEXICANO, CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA, DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, POR LA POSIBLE INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 233 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Corresponde ahora determinar si Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del canal 8 Enfoque de la Sierra, violentó el derecho de réplica en perjuicio del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, para tal efecto, debemos considerar que el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(..)”

De esta manera, podemos decir que en nuestro país, el derecho de réplica se encuentra considerado como un derecho humano, plenamente protegido por las garantías constitucionales, lo cual se desprende del contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 1, y el 133 de nuestra Carta Magna, como se muestra a continuación:

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

(..)”

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*

(..)”

De lo anterior, se colige que la protección del derecho de réplica se lleva a cabo no sólo a nivel nacional por medio de las garantías constitucionales, sino también por medio del control de convencionalidad, atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así podemos decir que uno de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 14, numeral 1 señala lo siguiente:

*“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

(...)"

De dicho instrumento se advierte que la persona que considere que se ha difundido por cualquier medio dirigido a un público en general, ya sea en forma impresa o incluso en radio y televisión, una nota informativa que no corresponde a la veracidad con que fueron realizados los hechos o por contener agraviantes en su perjuicio, tendrá el derecho de que el mismo medio que difundió la información realice la rectificación correspondiente.

Lo anterior implica que la persona afectada deberá acudir ante el medio de comunicación correspondiente para solicitar que se le otorgue su derecho de réplica por el contenido inexacto o agraviante de alguna nota informativa, para efecto de que el medio de comunicación de que se trate, difunda la información corregida o inexacta que en su momento fue difundida.

Resulta evidente que al tratarse de un derecho protegido constitucionalmente y por tratados internacionales, que en el caso de que el medio de comunicación se negara a otorgar el derecho de réplica a alguna persona, ésta tendría el derecho de hacerlo exigible iniciando las instancias jurisdiccionales correspondientes, para efecto de que dicho derecho le sea restituido, incluso por vías de control constitucional.

Para el caso que nos ocupa debemos tomar en consideración lo señalado en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación que señala lo siguiente:

*"Artículo 233*

*(...)*

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o el daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

(...)"

De dicho artículo se advierte que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace extensivo el derecho de réplica protegido en nuestra Carta Magna a sujetos como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, es decir, a cualquiera de los sujetos mencionados, en el caso de que consideren que un medio de comunicación ha difundido notas informativas inexactas que deformen las actividades realizadas.

De lo anterior, se colige que para hacer valer el derecho de réplica de dichos sujetos, es indispensable que los mismos presenten su solicitud ante el medio de comunicación que hubiera realizado una nota informativa con contenido inexacto de sus actividades, aportando los elementos necesarios para corregir el contenido de la nota de que se trate y, sólo en el caso de que dicho medio de comunicación se negara a otorgarlo de manera injustificada, daría lugar a que dichos sujetos presentaran la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, para efecto de que la misma revise si se cumplieron los extremos necesarios para ejercerlo válidamente y en su caso, ordenar al medio de comunicación de que se trate, realice las acciones necesarias para que sea otorgado el derecho de réplica solicitado.

Como podemos ver, para reclamar el derecho de réplica ante la autoridad administrativa electoral resulta indispensable que previamente los sujetos señalados en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo hubiesen solicitado al medio de comunicación de que se trate y, en el caso de que hubiera sido negado el mismo, previa denuncia ante este órgano electoral, determinar si incurrió en alguna responsabilidad dicho medio de comunicación por haber negado injustificadamente el derecho de réplica solicitado, para en su caso, ordenar que el mismo le sea restituido al quejoso e incluso determinar si se impone alguna sanción al medio de comunicación infractor.

En relación con lo anterior, es de señalar que en su escrito de denuncia, el quejoso se dolió de la difusión del programa denunciado, el día seis de junio de dos mil doce, como ya fue reseñado.

No obstante ello, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como lo afirmado por Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., se colige que el C. Carlos Martínez Amador (quien al momento de los hechos era candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla), no solicitó a esa concesionaria el ejercicio del derecho de réplica ya señalado.

De este modo, como se puede apreciar, el derecho de réplica en materia electoral prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad prevista por el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que solamente los impetrantes que tengan la calidad de precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, que se trate de un partido político, aspecto que en el caso que nos ocupa sí se actualiza, en virtud de que el quejoso en el momento de los hechos era candidato a Diputado Federal.

Ahora bien, es de precisar que el quejoso no aportó elemento alguno, ni siquiera de manera indiciara, del cual se pudiera advertir que el derecho de réplica reclamado hubiera sido solicitado a la persona moral denominada Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del canal 8 Enfoque de la Sierra, de Huauchinango, Puebla, por lo que esta autoridad considera que la solicitud del quejoso es inatendible.

Lo anterior, porque para que esta autoridad administrativa electoral federal, pudiera acoger la pretensión del quejoso, en el punto que se analiza, se requiere de manera forzosa que el medio de comunicación presuntamente infractor, efectivamente hubiese negado el derecho de réplica al impetrante, aspecto que en el caso a estudio no se actualiza, como ya se señaló, e imposibilita a este ente público actuar en ese sentido, puesto que ello únicamente puede ocurrir cuando se materializa la citada negativa.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis XXXIV/2012*

***DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.***—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, párrafo primero de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, se advierte que la réplica es un derecho que debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y que la rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

*ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. En ese tenor, quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de réplica a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

No pasa desapercibido para esta autoridad el que el representante legal del medio de comunicación haya señalado que su representado, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia negó el derecho de réplica al C. Carlos Martínez Amador, en tanto dicho derecho fue ejercido por su representante en el espacio posterior inmediato, en la voz de quien dijo ser encargado de despacho de la Secretaría General del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, el C. Luis Manuel Silva Romero, puesto que como se advierte de la transcripción que a continuación se inserta, el derecho de réplica no fue ejercido por el denunciado, ni por algún vocero o representante suyo, sino que quién ejerció tal derecho lo hizo a nombre de la actual administración pública municipal de Huauchinango, Puebla.

*(...)*

*Pepe: Fijense que haces unos minutos acaba de concluir el programa que maneja nuestro amigo Uziel Maldonado, tuvo como invitado especial al expresidente Rogelio López Angulo, se hicieron, se vertieron algunos comentarios en contra de la administración municipal, obviamente llegó un representante que es el secretario general del ayuntamiento, el Licenciado Luis Manuel Silva, pidió el derecho de réplica, por cuestiones de tiempo, no sabemos por qué, no le permitieron pasar, entonces bueno, pues nosotros no podemos negarnos definitivamente a dar ese espacio y bueno pues está con nosotros Luis Manuel Silva a quien le damos la bienvenida a este informativo. Luis Manuel*

*LMS: Hola que tal Pepe muchas gracias muy buenas tardes.*

*Pepe: Como secretario general.*

*LMS: Así es, encargado del despacho de la secretaria general del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, precisamente para hacer algunas aclaraciones..*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado, en contra de **Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del canal 8 Enfoque de la Sierra, de Huauchinango, Puebla**, por la presunta violación a los artículos 233 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a la supuesta petición del ejercicio del derecho de réplica, ya que la misma debe ser solicitada de manera personal como una garantía constitucional a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos conforme a lo establecido en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

**DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-**

Que en el presente apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar, si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las manifestaciones realizadas por parte del C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de presuntamente calumniar y denigrar al C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, derivado de que con fecha seis de junio del año en curso, se transmitió una entrevista por el “CANAL 8 ENFOQUE DE LA SIERRA” de la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, en el programa denominado “ENFOQUE POLÍTICO”, en el cual el C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, presuntamente infirió expresiones de calumnia y difamación al impetrante.

Continuando con el estudio de fondo correspondiente, y del análisis a las constancias que obran en el expediente, se determinó que las manifestaciones vertidas dentro del programa “Enfoque Político”, por parte del C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, no pueden ubicarse en el ámbito de calumnias, bajo el contexto en el que se dieron.

En consecuencia, lo que procede es dilucidar **si el partido Revolucionario Institucional**, transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, **por el presunto descuido de la conducta de sus militantes**,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

**incumpliendo con su obligación de garante (partido político)**, que determine algún tipo de responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Motivos por los cuales al no desprenderse algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, por parte del **C. Rogelio López Angulo**, ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, **es inconcuso que se le pueda atribuir al Partido Revolucionario Institucional**, algún tipo de responsabilidad.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional** con motivo de las actividades imputadas al denunciado, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

lo previsto en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 1, 2 y 3; 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del canal 8 Enfoque de la Sierra**, por lo que hace a la presunta realización de actos denigratorios o calumniosos en contra del C. Carlos Martínez Amador, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Rogelio López Angulo, ex presidente municipal de Huachinango de Degollado, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Telesistema Mexicano, Centro Occidente, S.A. de C.V., concesionaria del canal 8 Enfoque de la Sierra**, por lo que hace a la negativa de otorgar el ejercicio del derecho de réplica, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CMA/CG/327/PEF/404/2012**

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de diciembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**